

**LEY 5/2002,
DE 8 DE OCTUBRE, DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE
DE LA RIOJA.**

**DECRETO 62/2006, DE 10 DE NOVIEMBRE, POR
EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE DESARROLLO
DEL TÍTULO I, "INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA",
DE LA LEY 5/2002, DE 8 DE OCTUBRE, DE PROTECCIÓN DEL
MEDIO AMBIENTE DE LA RIOJA**

Índice

LEY 5/2002, DE 8 DE OCTUBRE, DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE DE LA RIOJA.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

TÍTULO PRELIMINAR.

- Artículo 1. Objeto.
- Artículo 2. Fines.
- Artículo 3. Principios.
- Artículo 4. Ámbito de aplicación.
- Artículo 5. Definiciones.

TÍTULO I. INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA.

Capítulo I. Disposiciones generales.

- Artículo 6. Régimen de intervención administrativa.
- Artículo 7. Excepciones.
- Artículo 8. Competencias y órgano ambiental.
- Artículo 9. Informes municipales.
- Artículo 10. Licencias y autorizaciones.
- Artículo 11. Valores límites de emisión y prescripciones técnicas.

Capítulo II. Evaluación de impacto ambiental.

- Artículo 12. Concepto.
- Artículo 13. Información pública.
- Artículo 14. Declaración de Impacto Ambiental.
- Artículo 15. Capacidad de los redactores de los Estudios de Impacto Ambiental.
- Artículo 16. Comunicación de la Declaración de Impacto.
- Artículo 17. Seguimiento y Vigilancia.
- Artículo 18. Adaptación y requisitos particulares de las declaraciones.
- Artículo 19. Suspensión de actividades.

Capítulo III. Autorización Ambiental Integrada de proyectos y actividades.

- Artículo 20. Concepto.
- Artículo 21. Ámbito de aplicación.
- Artículo 22. Finalidad y naturaleza de la Autorización Ambiental Integrada.
- Artículo 23. Contenido de la Autorización Ambiental Integrada.
- Artículo 24. Revisión y actualización de la Autorización Ambiental Integrada.

Capítulo IV. Licencia ambiental.

- Artículo 25. Concepto, objeto y finalidad.
- Artículo 26. Procedimiento.

TÍTULO II. INSTRUMENTOS DE ACTUACIÓN.

Capítulo I. Planes y programas de protección ambiental.

- Artículo 27. Planes ambientales.
- Artículo 28. Programas ambientales.
- Artículo 29. Integración.

Capítulo II. Sistemas de gestión y auditorías medioambientales.

- Artículo 30. Objeto.
- Artículo 31. Entidades de acreditación de verificadores ambientales.
- Artículo 32. Requisitos para los verificadores medioambientales.
- Artículo 33. Registro de centros sometidos al sistema de gestión y auditorías medioambientales.
- Artículo 34. Promoción de sistemas de gestión ambiental y auditorías ambientales.

Capítulo III. Distintivos de garantía de calidad ambiental.

- Artículo 35. Fomento.
- Artículo 36. Objeto.
- Artículo 37. Funciones del Organismo Competente.
- Artículo 38. Gastos y cuotas.
- Artículo 39. Otros distintivos.

Capítulo IV. Difusión de la información ambiental.

- Artículo 40. Acceso a la información sobre medio ambiente.
- Artículo 41. Recogida y difusión de la información sobre medio ambiente.

Capítulo V. Participación pública.

- Artículo 42. Reconocimiento y ejercicio del derecho de participación pública.
- Artículo 43. Consejo Asesor de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Capítulo VI. Instrumentos económicos y de gestión.

- Artículo 44. Instrumentos fiscales e incentivos.
- Artículo 45. Seguro de responsabilidad civil.
- Artículo 46. Fianza.
- Artículo 47. Cánones.
- Artículo 48. Fondo de Conservación Ambiental.

TÍTULO III. DISCIPLINA AMBIENTAL.

Capítulo I. Inspección, control y vigilancia.

Artículo 49. Inspección, control y vigilancia.

Artículo 50. Inspección Ambiental.

Artículo 51. Acta de inspección.

Capítulo II. Régimen sancionador.

Sección 1ª. De las Infracciones.

Artículo 52. Infracciones.

Artículo 53. Tipificación de infracciones.

Artículo 54. Responsabilidades.

Artículo 55. Prescripción de las infracciones.

Sección 2ª. De las sanciones.

Artículo 56. Sanciones.

Artículo 57. Prescripción de las sanciones.

Artículo 58. Graduación de las sanciones y reparación e indemnización de daños y perjuicios.

Artículo 59. Multas coercitivas.

Artículo 60. Medidas cautelares.

Artículo 61. Ejecución subsidiaria y vía de apremio.

Capítulo III. Procedimiento sancionador.

Artículo 62. Procedimiento sancionador.

Artículo 63. Potestad sancionadora.

Artículo 64. Registro de infractores.

Disposiciones adicionales.

Disposición derogatoria única.

Disposiciones finales.

DECRETO 62/2006, DE 10 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE DESARROLLO DEL TÍTULO I, "INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA", DE LA LEY 5/2002, DE 8 DE OCTUBRE, DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE DE LA RIOJA

PREÁMBULO.

ARTÍCULO ÚNICO.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. ENTRADA EN VIGOR.

ANEXO.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

- Artículo 1. Objeto.
- Artículo 2. Ámbito de Aplicación.
- Artículo 3. Procedimientos de intervención administrativa.
- Artículo 4. Órgano ambiental y competencia.
- Artículo 5. Órgano Sustantivo.
- Artículo 6. Excepciones al régimen de intervención administrativa.
- Artículo 7. Informes municipales.
- Artículo 8. Licencias y autorizaciones.
- Artículo 9. Titular.

TÍTULO II. EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.

Capítulo I. Normas generales.

- Artículo 10. Concepto.
- Artículo 11. Supuestos de sujeción.
- Artículo 12. Estudio de impacto ambiental. Capacidad y responsabilidad.
- Artículo 13. Informes municipales.

Capítulo II. Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, actividades e instalaciones.

Sección 1ª. Disposiciones generales.

- Artículo 14. Definiciones.
- Artículo 15. Consultas previas.

Sección 2ª. Estudio de impacto ambiental.

- Artículo 16. Contenido.
- Artículo 17. Descripción del proyecto.
- Artículo 18. Alternativas y solución adoptada.
- Artículo 19. Inventario ambiental.
- Artículo 20. Evaluación de los efectos.
- Artículo 21. Valoración de los efectos y tipos de impacto.
- Artículo 22. Medidas protectoras, correctoras y compensatorias propuestas.
- Artículo 23. Programa de vigilancia ambiental.
- Artículo 24. Resumen del estudio.

Sección 3ª. Procedimiento.

Artículo 25. Trámites.

Artículo 26. Decisión de sometimiento.

Artículo 27. Iniciación del procedimiento.

Artículo 28. Información pública y petición de informes.

Artículo 29. Declaración de impacto ambiental.

Capítulo III. Vigilancia y responsabilidad.

Artículo 30. Seguimiento y vigilancia.

Artículo 31. Objetivos de la vigilancia.

Artículo 32. Valor del condicionado ambiental.

Artículo 33. Suspensión de actividades.

Artículo 34. Restitución e indemnización sustitutoria.

TÍTULO III. AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA.

Capítulo I. Normas generales.

Artículo 35. Concepto.

Artículo 36. Ámbito de aplicación.

Artículo 37. Modificaciones sustanciales.

Artículo 38. Principios informadores.

Artículo 39. Finalidad.

Artículo 40. Obligaciones de los titulares de las instalaciones.

Capítulo II. Procedimiento.

Sección 1ª. Solicitud.

Artículo 41. Contenido de la solicitud.

Artículo 42. Presentación de la solicitud.

Sección 2ª. Tramitación.

Artículo 43. Información pública y audiencia a colindantes.

Artículo 44. Informes.

Artículo 45. Propuesta de resolución y audiencia al interesado.

Sección 3ª. Resolución de procedimiento.

Artículo 46. Resolución.

Artículo 47. Contenido de la autorización ambiental integrada.

Artículo 48. Notificación y publicidad.

Capítulo III. Renovación y revisión.

Artículo 49. Renovación.

Artículo 50. Revisión.

Artículo 51. Procedimiento para la renovación y revisión.

TÍTULO IV. LICENCIA AMBIENTAL.

Capítulo I. Normas generales.

Artículo 52. Concepto y ámbito de aplicación.

Artículo 53. Modificaciones sustanciales.

Artículo 54. Finalidad.

Capítulo II. Procedimiento.

Artículo 55. Trámites.

Artículo 56. Solicitud.

Artículo 57. Información pública y audiencia.

Artículo 58. Petición de informes.

Artículo 59. Resolución.

Capítulo III. Transmisibilidad, revisión y caducidad.

Artículo 60. Transmisibilidad.

Artículo 61. Revisión.

Artículo 62. Caducidad.

Disposición Adicional Única. Derecho a la información ambiental.

Disposición Transitoria Primera. Régimen jurídico aplicable a los procedimientos ya iniciados.

Disposición Transitoria Segunda. Régimen jurídico aplicable hasta la entrada en vigor de la Orden prevista en el artículo 52.3.

Disposición Derogatoria Única. Derogación de normas afectadas por el Decreto.

Disposición Final Única. Desarrollo normativo.

ANEXO I. PROYECTOS CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 11 a).

ANEXO II. PROYECTOS CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 11 b).

ANEXO III. CRITERIOS DE SELECCIÓN DEL ARTÍCULO 11 b).

ANEXO IV. ACTIVIDADES SOMETIDAS A AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA.

ANEXO V. ACTIVIDADES SOMETIDAS A LICENCIA AMBIENTAL.

LEY 5/2002, DE 8 DE OCTUBRE, DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE DE LA RIOJA

(BOR nº 124, de 12 de octubre de 2002)
Incluidas las modificaciones de la Ley 10/2003, de 19 de diciembre, de medidas Fiscales y Administrativas para el año 2004
BOR nº 160, de 30 de diciembre de 2003

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección del medio ambiente constituye una necesidad social y un derecho individual y colectivo de todos los ciudadanos. Así lo establece el artículo 45 de la Constitución Española, donde se consagra el derecho de todos los españoles a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo mediante la utilización racional de los recursos naturales.

Está demostrado que la restauración de los daños ocasionados al medio ambiente es, frecuentemente, más difícil y costosa que la prevención de los mismos, y suele requerir medidas de paralización o desmantelamiento de la actividad, con graves perjuicios tanto económicos como sociales. Por ello, la prevención se manifiesta como el mecanismo más adecuado, por lo que la Administración debe dotarse de instrumentos para conocer a priori los posibles efectos que las diferentes actuaciones susciten sobre el medio ambiente.

Para conseguir este objetivo nace la Ley de Protección del Medio Ambiente de La Rioja, como expresión jurídica positiva de la política ambiental autonómica, en desarrollo de las competencias reconocidas a la Comunidad Autónoma riojana en virtud de su Estatuto de Autonomía, donde encuentra su amparo legal en la competencia establecida en el artículo 9, para el desarrollo legislativo y ejecución de la legislación básica en materia de medio ambiente, normas adicionales de protección del medio ambiente y del paisaje. Se trata en definitiva de regular la intervención administrativa respecto de las actividades con incidencia en el medio ambiente, incluyendo un régimen sancionador, y de establecer las fórmulas viables para abordar a corto, medio y largo plazo la protección ambiental en la sociedad riojana.

En este sentido, el artículo 130.R.2 del Tratado de Roma indica que la política ambiental se basará en el principio de corrección de los atentados al medio ambiente, preferentemente en la fuente, y en el principio de «quien contamina paga».

La Ley engloba un sistema de ordenamientos jurídicos, de forma que, además de plasmar el derecho comunitario y sus transposiciones, respeta la legislación básica estatal. En primer lugar, recoge toda la normativa europea reguladora sobre las siguientes materias: Evaluación de Impacto Ambiental, recogida en la Directiva 85/337/CEE, del Consejo, de 27 de junio, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente. Por otro lado, se recoge la Directiva 96/61/CEE del Consejo de 24 de septiembre de 1996, relativa a la Prevención y Control Integrado de la Contaminación, que dispone de las medidas necesarias para la puesta en práctica de la prevención y control integrados de la contaminación a fin de alcanzar un nivel elevado de protección del medio ambiente en su conjunto. Se incorpora asimismo la Directiva 2001/42/CE, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de determinados planes y programas en el medio ambiente. También recoge las Directivas Europeas de Sistemas de Ecoauditorías, Gestión ambiental, Etiqueta Ecológica y Derecho de Acceso a la Información en materia de medio ambiente.

La Ley se articula basándose en la regulación básica estatal vigente sobre las materias mencionadas. Respecto a Evaluación de Impacto Ambiental, se recoge la Ley 6/2001, de 8 de mayo, de modificación del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, y también todas las transposiciones al Derecho interno español de las Directivas Europeas citadas en el párrafo anterior.

Apoyándose en los antecedentes mencionados, la presente Ley se constituye en un marco para el desarrollo de la Política Ambiental de la Comunidad Autónoma, y como sistema de normas adicionales de protección del medio ambiente.

La Ley se estructura en cuatro Títulos, el primero de ellos Preliminar; así como de cuatro Disposiciones Adicionales, una Disposición Derogatoria y tres Disposiciones Finales.

El Título Preliminar, regula el objeto, fines y ámbito de aplicación de la Ley, así como los principios de la política ambiental del Gobierno de La Rioja y la definición de una serie de términos, lo cual permitirá a los órganos encargados de la aplicación de esta nueva Ley su correcta interpretación y desarrollo.

El Título I, regula la intervención administrativa ambiental, que varía dependiendo de la incidencia ambiental de los planes, programas, proyectos, actividades e instalaciones. Así, en el Capítulo I recoge las disposiciones generales, determinando los distintos regímenes de intervención y las excepciones a los mismos; las competencias de las Administraciones Públicas riojanas y la determinación del órgano ambiental en cada una de ellas. El Capítulo II se dedica a regular la Evaluación Ambiental, definiendo este régimen de intervención y estableciendo las normas generales del procedimiento que finaliza con la Declaración de Impacto Ambiental. El Capítulo III regula la Autorización Ambiental Integrada de proyectos y actividades recogiendo su concepto, ámbito de aplicación, finalidad, naturaleza y contenido de las mismas. Finalmente, el Capítulo IV regula el objeto, finalidad y contenido de la Licencia Ambiental en el ámbito municipal.

El Título II, Instrumentos de Actuación, establece los medios para el ejercicio de política ambiental distinguiendo entre instrumentos públicos o instrumentos voluntarios, de forma coherente con los principios de responsabilidad compartida y participación.

Así se regulan en los seis capítulos que lo componen los Planes y Programas de Protección Ambiental; los Sistemas de Gestión y Auditorías Medioambientales; los distintivos de Garantía de Calidad Ambiental; la difusión de la Información Ambiental; la Participación Pública y los instrumentos Económicos y de Gestión.

Especial mención merecen los instrumentos de tutela y gestión ambiental de carácter voluntario, como son los Acuerdos Voluntarios, con los que se pretende que las empresas incluyan los aspectos ambientales en sus estrategias más allá de los requisitos mínimos. Los sistemas de Gestión y Auditorías Ambientales y Etiqueta Ecológica, se conciben como auténticos instrumentos de gestión ambiental a incorporar a los procedimientos administrativos, que permitan que los ciudadanos cuenten con información fiable para poder escoger sistemas de producción y productos más respetuosos con el medio.

Se regulan asimismo los mecanismos destinados a la participación social en la protección del medio ambiente, a través de un órgano consultivo superior, denominado Consejo Asesor de Medio Ambiente, y se facilita el acceso del ciudadano a la información ambiental.

Por otra parte, la gestión económica de la política ambiental está contemplada en la Ley a través de los denominados instrumentos económicos y financieros, que partiendo de la posibilidad de crear fondos específicos, establecen instrumentos fiscales e incentivos propios que permiten articular el principio de quien contamina paga. También se recoge en la Ley la posibilidad de exigir la constitución de seguros, fianzas u otras garantías financieras para facilitar la restauración del medio ambiente en el caso de que se produzcan daños al mismo.

Se crea el Fondo de Conservación Ambiental, con la finalidad de financiar actuaciones de prevención y protección ambiental y cubrir en la medida de lo posible, las indemnizaciones por los daños causados cuando no se pueda identificar al responsable o cuando éste sea declarado insolvente.

Por último, el Título III relativo a la Disciplina Ambiental, regula por una parte, todo lo relativo a la inspección, control y vigilancia, y por otro lado, establece el régimen sancionador de las conductas contrarias a lo dispuesto en la presente Ley.

El régimen sancionador establece las infracciones y sanciones, fijando además la obligación de reponer los bienes a su estado anterior y pagar la correspondiente indemnización por los daños y perjuicios ocasionados. Igualmente, se delimitan las responsabilidades por las infracciones cometidas, los criterios de graduación de las sanciones, las medidas cautelares y los órganos competentes en la imposición de las sanciones.

Por último, se crea un Registro de Infractores de normas ambientales en la cual se inscribirán las personas sancionadas en virtud de resolución firme en vía administrativa.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. Objeto.

1. La presente Ley tiene por objeto establecer el marco normativo para la prevención, protección, gestión, conservación y restauración del medio ambiente en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
2. A los efectos de la presente Ley, se entiende por medio ambiente el conjunto constituido por el agua, la atmósfera, el suelo, el subsuelo, el clima, la fauna, la flora y el paisaje, así como sus procesos de interacción y la evolución de los mismos.

Artículo 2. Fines.

Son fines de la presente Ley:

- a) Alcanzar un alto nivel de protección del medio ambiente en su conjunto, para garantizar la calidad de vida, mediante la utilización de los instrumentos necesarios que permitan prevenir, minimizar, controlar y corregir los impactos negativos de las actividades sobre el medio ambiente.
- b) Mejorar la calidad ambiental, a través de la actuación preventiva y mediante la formulación y ejecución de planes y programas ambientales.
- c) Reducir los trámites administrativos de los particulares y agilizar los procedimientos administrativos de autorización y control de las actividades garantizando la colaboración y coordinación de las Administraciones que deban intervenir.
- d) Desarrollar instrumentos y mecanismos que faciliten la participación social y el acceso de los ciudadanos a una información ambiental objetiva y fiable.
- e) Establecer instrumentos económicos que permitan internalizar los costes ambientales e incentivar el desarrollo de actividades con una menor incidencia ambiental.
- f) Fomentar la investigación en todos los campos del conocimiento medioambiental.
- g) Establecer mecanismos eficaces de control y seguimiento del cumplimiento de la normativa ambiental y determinar un sistema disciplinario que contribuya a asegurar el cumplimiento de las obligaciones vigentes en materia de medio ambiente.

Artículo 3. Principios.

Los principios rectores e inspiradores de la presente Ley que servirán de marco a todo el desarrollo normativo ulterior de protección ambiental son:

- a) De utilización racional y sostenible de los recursos naturales.
- b) De prevención de los daños al medio ambiente y, de forma subsidiaria, la corrección de los mismos en su origen.
- c) De responsabilidad de los agentes económicos y sociales en la protección de las actuaciones realizadas sobre el medio ambiente, así como, la conservación y restauración del medio.
- d) De integración de las exigencias de la protección del medio ambiente en la definición y realización de las demás políticas públicas.
- e) De colaboración entre las Administraciones Públicas y los ciudadanos en la formulación y ejecución de la política medioambiental, así como en la protección, conservación y restauración del medio ambiente.
- f) De internalización de los costes ambientales en el valor de los productos, bienes y servicios.
- g) De adaptación al progreso técnico mediante la utilización de las mejores técnicas disponibles, menos contaminantes o lesivas para el medio ambiente.
- h) De subsidiariedad, que supone que, salvo por motivos de eficacia, dimensión o efectos de las acciones de protección del medio ambiente, las decisiones se adoptarán por las Administraciones Públicas más cercanas a los ciudadanos.

Artículo 4. Ámbito de aplicación.

La presente Ley será de aplicación a todos los planes, programas, proyectos, instalaciones y actividades, de titularidad pública o privada, realizados por personas físicas o jurídicas, desarrollados en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja, susceptibles de producir efectos en el medio ambiente, la seguridad y la salud, sin perjuicio de las intervenciones que correspondan a la Administración General del Estado en las materias de su competencia.

Artículo 5. Definiciones.

A los efectos de la presente Ley y para su correcta aplicación se definen los siguientes términos:

- a) «Actividad»: La explotación de una industria, establecimiento, instalación o, en general, cualquier actuación susceptible de afectar al medio ambiente.
- b) «Accidente mayor»: Cualquier suceso, como la emisión en forma de fuga, vertido, incendio o explosión, que sea consecuencia de un proceso no controlado durante el funcionamiento de una actividad industrial, que suponga una situación de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública, inmediata o diferida, para las personas, los bienes y el medio ambiente, bien sea en el interior o en el exterior de las instalaciones, y en el que estén implicadas una o varias sustancias peligrosas.
- c) «Cambio sustancial»: Cualquier modificación de la actividad autorizada que en opinión del órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada o la licencia ambiental, pueda tener repercusiones perjudiciales o importantes en la seguridad, la salud de las personas o el medio ambiente.
- d) «Contaminación»: Liberación a cualquier medio (aire, agua o suelo) de materias (en forma sólida, líquida o gaseosa) o de energía (calor, ruido y radiaciones), que supongan una modificación de la composición natural del mismo y ruptura de su equilibrio natural, pudiendo llegar a poner en peligro los recursos naturales, la salud humana o el medio ambiente.
- e) «Emisión»: La expulsión a la atmósfera, al agua o al suelo, de sustancias, vibraciones, radiaciones, calor o ruido procedentes de forma directa o indirecta de fuentes puntuales o difusas de actividad.
- f) «Estudio de Impacto Ambiental»: Es el documento técnico que debe presentar el titular o promotor de un plan, programa, proyecto, instalación o actividad. Este estudio deberá identificar, describir y valorar de manera apropiada, y en función de las particularidades de cada caso concreto, los efectos previsibles que la realización de aquéllos producirá sobre los distintos aspectos ambientales.
- g) «Instalación»: Cualquier unidad técnica fija en donde se desarrolle una o más de las categorías de las actividades industriales afectadas por la presente Ley, así como cualesquiera otras actividades directamente relacionadas con aquellas que guarden relación de índole técnica con las actividades llevadas a cabo en dicho lugar y puedan tener repercusiones sobre las emisiones y la contaminación.
- h) «Mejores técnicas disponibles»: La fase más eficaz y avanzada de desarrollo de las actividades y de sus modalidades de explotación, que demuestren la capacidad práctica de determinadas técnicas para constituir, en principio, la base de los valores límite de emisión destinados a evitar o, si ello no fuera posible, reducir, en general, las emisiones y su impacto en el conjunto del medio ambiente.

- i) «Órgano Ambiental»: Es el órgano al que en cada Administración Pública corresponde la competencia para dictar las resoluciones y actos en materia de prevención ambiental previstos en la presente Ley.
- j) «Órgano Sustantivo»: Es el órgano competente por razón de la materia, al que corresponde la tramitación o aprobación de un plan, programa, o el otorgamiento de autorizaciones o licencias precisas para la ejecución de un proyecto o actividad, conforme a la legislación que resulte aplicable.
- k) «Plan»: A los efectos de esta Ley, todo instrumento de ordenación territorial o de planificación y ordenación de sectores estratégicos como el agrario, el transporte, la energía, la gestión de residuos, la gestión de recursos hídricos, la industria, la minería, las telecomunicaciones, el medio natural y el turismo que hayan de ser informados o aprobados por las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de La Rioja, para su aplicación directa o para su incorporación a disposiciones de carácter general, cualquiera que sea su rango. También tendrán esta consideración los Planes y Programas acogidos a financiación de los Fondos Estructurales Europeos y del Fondo de Cohesión, así como cualquier otro sobre el que así se determine en la normativa comunitaria, estatal o autonómica.
- l) «Programa»: Es el conjunto de actividades u operaciones ordenadas que integran o pueden integrar un Plan.
- m) «Proyecto»: Todo documento técnico previo a la ejecución de una construcción, instalación u obra o al inicio de una actividad que la define o condiciona de modo necesario, particularmente en lo que se refiere a la localización, la realización de obras, instalaciones o cualquier otra actividad en el medio natural, incluidas las destinadas a la explotación de los recursos naturales.
- n) «Titular»: Se considera como tal tanto a la persona física o jurídica que explote o posea la instalación o que ostente directamente, o por delegación, un poder económico determinante respecto de aquella, como a la administración pública que toma la iniciativa respecto a la puesta en marcha de un proyecto.

TÍTULO I INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 6. Régimen de intervención administrativa.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja se establece el siguiente régimen de intervención administrativa:

- a) Evaluación de Impacto Ambiental, para los proyectos, instalaciones y actividades, de titularidad pública o privada, incluidos en el Anexo I del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, así como los incluidos en el Anexo II de la misma norma, cuando así lo decida el órgano ambiental competente en cada caso, mediante resolución motivada y pública adoptada de acuerdo con los criterios establecidos en su Anexo III. Asimismo, se sujetan a Evaluación de Impacto Ambiental los planes y programas relacionados en la Directiva 2001/42/CE, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.
- b) Autorización ambiental integrada, para la implantación, explotación y, en su caso, modificación sustancial, de las instalaciones en las que se desarrolle alguna de las categorías de actividades que se determinen en la legislación básica del Estado sobre prevención y control integrado de la contaminación.
- c) Licencia ambiental, para las actividades e instalaciones no incluidas en los supuestos anteriores, que sean susceptibles de causar molestias o daños a las personas, bienes o el medio ambiente.

Artículo 7. Excepciones.

1. Están excluidos del régimen de intervención administrativa los planes, programas, proyectos, instalaciones y actividades cuando así se disponga por las normas dictadas por el Estado en el ejercicio de sus competencias.
2. El Gobierno de La Rioja podrá exceptuar de las obligaciones contenidas en el presente Título determinados proyectos, en supuestos excepcionales y previa consulta al Órgano Ambiental de la Comunidad. La excepción será publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de La Rioja», haciendo constar las razones por las que ha sido concedida, así como las previsiones que, en su caso, se establezcan en orden a minimizar el impacto ambiental.
3. Previamente a la concesión de la autorización de los proyectos exceptuados conforme a este artículo, se informará a la Administración del Estado a los efectos del cumplimiento de las obligaciones exigidas por el Derecho Comunitario.

Artículo 8. Competencias y órgano ambiental.

1. Corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja la evaluación de impacto ambiental y la autorización ambiental integrada a que se refieren las letras a) y b) del artículo 6 de esta Ley. El ejercicio de esta competencia se realizará por el Director General de Calidad Ambiental, órgano ambiental de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
2. Corresponde a los Ayuntamientos el otorgamiento de la licencia ambiental a que se refiere la letra c) del artículo 6 de esta Ley. El ejercicio de esta competencia se atribuye al Alcalde, órgano ambiental en el ámbito municipal. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en aquellas instalaciones o actividades sometidas a licencia ambiental pero exentas de control municipal por haber sido declaradas de interés general o autonómico, será necesario informe vinculante de la Dirección General de Calidad Ambiental, que contendrá cuantas prescripciones sean necesarias para la protección del medio ambiente, especialmente cuando las instalaciones o actividades se encuentren próximas a núcleos de población agrupados.
En el caso de actividades e instalaciones ubicadas en dos o más términos municipales, la competencia para tramitar y resolver corresponderá al Ayuntamiento en los que aquéllas ocupen mayor superficie de su término municipal o tengan mayor incidencia ambiental. En caso de discrepancia entre los Ayuntamientos afectados, el órgano ambiental de la Comunidad Autónoma resolverá sobre a quién corresponde el ejercicio de la mencionada competencia.
3. El Gobierno de La Rioja podrá celebrar convenios de encomienda de gestión con aquellos Ayuntamientos que carezcan de recursos materiales y humanos suficientes para el ejercicio de su competencia.

Artículo 9. Informes municipales.

En todo procedimiento de intervención administrativa para la protección del medio ambiente que no sea competencia municipal se solicitará informe al municipio o municipios donde haya de ubicarse la instalación, incluso para los proyectos o actividades exentos de control preventivo municipal por haber sido declarados de interés general o autonómico por el Gobierno de La Rioja.

Artículo 10. Licencias y autorizaciones.

1. En el caso que sea preceptivo, la obtención de la Declaración de Impacto Ambiental, Autorización Ambiental Integrada o Licencia Ambiental será requisito previo indispensable para el otorgamiento de las licencias o autorizaciones que el proyecto o actividad precisen para su ejecución o puesta en marcha. Las licencias o autorizaciones deberán recoger, expresamente, las condiciones o medidas que pudiera imponer la resolución citada.
2. Los proyectos de reforma o ampliación se someterán al régimen de intervención cuando las características del proyecto reformado o resultante conlleven su inclusión en los supuestos que exijan control preventivo.
3. Las licencias o autorizaciones otorgadas por los órganos competentes de las Administraciones Públicas de La Rioja contraviniendo lo dispuesto en el presente artículo serán nulas de pleno derecho.
4. Los cambios de titularidad de actividades sometidas a los procedimientos señalados en el apartado primero de este artículo habrán de ser comunicados en el plazo de tres meses al órgano ambiental competente.

Artículo 11. Valores límite de emisión y prescripciones técnicas.

1. Los valores límite de emisión y prescripciones técnicas de carácter general que determine la legislación ambiental serán aplicables a todas las actividades que se regulan en la legislación básica estatal y en la normativa de desarrollo de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
2. Los valores límites de emisión y las prescripciones técnicas podrán establecerse también en un acuerdo voluntario suscrito entre la Administración y una empresa o un sector industrial determinado, en el marco de los límites que establezca la normativa aplicable. Deberán quedar recogidos en la autorización correspondiente de cada una de las actividades.

Capítulo II Evaluación de Impacto Ambiental

Artículo 12. Concepto.

1. Evaluación de Impacto Ambiental es el procedimiento que incluye el conjunto de estudios e informes técnicos y de consultas que permiten estimar los efectos que la ejecución de un determinado plan, programa, proyecto, instalación o actividad causa sobre el medio ambiente. Finaliza con la Declaración de Impacto Ambiental.
A estos efectos, los planes, programas, proyectos, actividades o instalaciones que deban ser sometidos a Evaluación de Impacto Ambiental deberán incluir el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental.
2. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento general a que se someterán los proyectos, instalaciones y actividades en función de su potencial incidencia sobre el medio ambiente, la seguridad y la salud, así como el procedimiento específico de los planes y programas sujetos a intervención.

Artículo 13. Información pública.

Cualquiera que sea el procedimiento aplicable, el Estudio de Impacto Ambiental, junto a la documentación técnica, se someterá a información pública durante un período mínimo de veinte días y no superior a dos meses. Se exceptuarán de la información pública los datos de la solicitud y la documentación que le acompañe, amparados por el régimen de confidencialidad, de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 14. Declaración de Impacto Ambiental.

1. A la vista de las alegaciones efectuadas en el trámite de información pública, de los informes emitidos y de la Evaluación de Impacto, el Órgano Ambiental emitirá la Declaración de Impacto Ambiental que determinará, a los solos efectos ambientales, la conveniencia o no de realizar el plan, programa, proyecto, actividad o instalación y, en caso afirmativo, las condiciones a que debe someterse su ejecución y explotación así como las medidas para evitar, reducir y compensar los efectos negativos.
2. La Declaración de Impacto Ambiental se hará pública en todo caso y se incorporará a la autorización, aprobación, licencia o concesión del plan, programa, proyecto, instalación o actividad.

Artículo 15. Capacidad de los redactores de los Estudios de Impacto Ambiental.

1. Los Estudios de Impacto Ambiental deberán ser realizados por empresas cuyos miembros posean la titulación requerida y capacidad suficiente para realizarlos.
2. El promotor de la actividad evaluada será el responsable, frente a la Administración, del contenido y fiabilidad de los datos contenidos en el Estudio de Impacto, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria que pudiera corresponder a los redactores respecto al promotor.

Artículo 16. Comunicación de la Declaración de Impacto.

1. El Órgano Ambiental remitirá la Declaración de Impacto Ambiental al órgano competente para dar aprobación o autorización del plan, programa, proyecto, instalación o actividad objeto de aquélla.
2. En caso de discrepancia entre ambos órganos sobre el contenido de la Declaración de Impacto, resolverá el Gobierno de La Rioja siempre que dichos órganos pertenezcan a la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja. El acuerdo del Gobierno de La Rioja se publicará en el «Boletín Oficial de La Rioja».

Artículo 17. Seguimiento y Vigilancia.

Independientemente de las regulaciones específicas de las actividades sometidas a Autorización Ambiental Integrada, corresponderá a los órganos competentes por razón de la materia el seguimiento y vigilancia del cumplimiento de las medidas de la declaración. El Órgano Ambiental podrá recabar información de aquéllos al respecto, así como efectuar las comprobaciones necesarias en orden a verificar el cumplimiento del condicionado.

Artículo 18. Adaptación y requisitos particulares de las declaraciones.

1. Las condiciones generales o específicas recogidas en la Declaración de Impacto Ambiental deberán adaptarse a las innovaciones aportadas por el progreso científico o técnico que incidan sobre la actividad evaluada, siempre que sean técnica y económicamente viables.
2. La Declaración de Impacto Ambiental contendrá un plazo para el inicio de la ejecución de los proyectos, instalaciones o actividades, transcurrido el cual sin haberse procedido al mismo, por causas imputables a su promotor, aquélla perderá toda su eficacia. No obstante, si existieran causas debidamente justificadas, el órgano competente podrá prorrogar el plazo de inicio de ejecución.

Artículo 19. Suspensión de actividades.

1. Si un plan, programa, proyecto, instalación o actividad sujeto obligatoriamente al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental comenzara a ejecutarse sin el cumplimiento de este requisito, será suspendida su ejecución a requerimiento del Órgano Ambiental de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiese lugar.
2. Asimismo podrá acordarse la suspensión cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:
 - a) La ocultación de datos, su falseamiento o manipulación maliciosa en el procedimiento de la evaluación.
 - b) El incumplimiento o transgresión de las condiciones ambientales impuestas para la ejecución del proyecto.

Capítulo III **Autorización Ambiental Integrada de proyectos y actividades**

Artículo 20. Concepto.

Es la resolución del Órgano Ambiental de la Comunidad Autónoma, por la que se permite explotar la totalidad ó parte de la instalación, bajo determinadas condiciones destinadas a garantizar que la misma cumpla el objeto y las disposiciones de esta Ley. Tal autorización podrá ser válida para una o más instalaciones o parte de instalaciones que tengan la misma ubicación y sean explotadas por el mismo titular.

Artículo 21. Ámbito de aplicación.

1. Se someten al régimen de Autorización Ambiental Integrada la implantación y la explotación, así como, en su caso, la modificación sustancial de las instalaciones en las que se desarrolle alguna de las categorías de actividades que se determinen reglamentariamente.
2. A fin de calificar como sustancial la modificación de una instalación se tendrá en cuenta:
 - a) Las características de la instalación desde el punto de vista de su tamaño o producción.
 - b) La calidad y la capacidad regenerativa de los recursos naturales de las áreas geográficas que puedan verse afectadas por la modificación proyectada.
 - c) Las características de los potenciales efectos significativos de la modificación en relación a los criterios establecidos en los apartados anteriores.

Artículo 22. Finalidad y naturaleza de la Autorización Ambiental Integrada.

1. La finalidad de la Autorización Ambiental Integrada es:
 - a) Proteger el medio ambiente, prevenir su deterioro y restaurarlo donde haya sido dañado.
 - b) Minimizar los impactos ambientales, evaluando previamente las consecuencias del ejercicio de las actividades, estableciendo las medidas correctoras.
 - c) Prevenir y reducir en origen las emisiones a la atmósfera, al agua y al suelo que produzcan las actividades correspondientes, incorporar a las mismas las mejores técnicas disponibles validadas por la Unión Europea y, al mismo tiempo, determinar las condiciones para una gestión correcta de dichas emisiones.
 - d) Disponer de un sistema de prevención que integre en una única autorización, las autorizaciones sectoriales existentes en materia de vertido de aguas residuales, producción y gestión de residuos, emisiones a la atmósfera, protección de los suelos y seguridad industrial de tal forma que se lleve a cabo un enfoque integrado con respecto al tratamiento de las emisiones contaminantes que pueden afectar al medio ambiente en su conjunto, sin perjuicio de las competencias propias de la Administración del Estado.
2. La Autorización Ambiental Integrada tendrá carácter previo a la puesta en funcionamiento de cualquier actividad o instalación de forma que su otorgamiento precederá, en su caso, a las autorizaciones o licencias.

Artículo 23. Contenido de la Autorización Ambiental Integrada.

1. La Autorización Ambiental Integrada incorporará la Declaración de Impacto Ambiental, en su caso, así como las decisiones de los órganos que deban intervenir en virtud de lo establecido en el Real Decreto 1254/1999, sobre medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.
2. En el caso de existir un plan aprobado por la autoridad competente que garantice, en el plazo máximo de seis meses el cumplimiento de los valores límite de emisión, y en el caso de un proyecto que implique una reducción de la contaminación, la autorización puede incluir excepciones temporales de los valores límite de emisión aplicables.
3. Cuando para el cumplimiento de los requisitos de calidad medioambiental, exigibles de acuerdo con la legislación aplicable, sea necesaria la aplicación de condiciones más rigurosas que las que se puedan alcanzar mediante el empleo de las mejores técnicas disponibles, la Autorización Ambiental Integrada exigirá la aplicación de condiciones complementarias, sin perjuicio de otras medidas que puedan adoptarse para respetar las normas de calidad medioambiental.

Artículo 24. Revisión y actualización de la Autorización Ambiental Integrada.

1. La Autorización Ambiental Integrada se concederá para un tiempo determinado, pasado el cual deberá ser revisada y actualizada por períodos sucesivos.
2. En cualquier caso, la Autorización Ambiental Integrada será revisada de oficio cuando:
 - a) La contaminación producida por la instalación haga conveniente la revisión de los valores límite de emisión impuestos o la adopción de otros nuevos.
 - b) Resulte posible reducir significativamente las emisiones sin imponer costes excesivos a consecuencia de importantes cambios en las mejores técnicas disponibles.
 - c) Así lo exija la legislación vigente de aplicación a la instalación.
 - d) La seguridad de funcionamiento del proceso o la actividad haga necesario emplear otras técnicas.
3. Con carácter previo a la revisión de la Autorización Ambiental Integrada, el Órgano Ambiental notificará las modificaciones que se proponga introducir en dicha Autorización a los distintos órganos que, en su caso, hayan concedido Autorizaciones o Licencias para la puesta en marcha de la actividad de que se trate, al objeto de que valoren si consideran necesaria la revisión de las respectivas Autorizaciones o Licencias.

Capítulo IV Licencia Ambiental

Artículo 25. Concepto, objeto y finalidad.

1. Se entiende por Licencia Ambiental la resolución dictada por el órgano ambiental municipal con carácter preceptivo y previo a la puesta en funcionamiento de las actividades e instalaciones en razón de ser susceptibles de originar daños al medio ambiente y causar molestias o producir riesgos a las personas y bienes. Se someterán al régimen de intervención ambiental municipal todas las actividades o instalaciones a que se refiere el artículo 6.c) de esta Ley, tanto para ser implantadas como para cualquier cambio sustancial que pudiera introducirse en las mismas una vez autorizadas.
2. La finalidad de la Licencia Ambiental es:
 - a) Prevenir o reducir en origen la generación de residuos y la emisión de sustancias contaminantes al aire, agua o suelo, así como la generación de molestias o de riesgos que produzcan las correspondientes actividades y que sean susceptibles de afectar a las personas, bienes o al medio ambiente.
 - b) Integrar las decisiones de los órganos que deban intervenir por razón de prevención de incendios, protección de la salud y del medio ambiente.

3. La Licencia Ambiental incorporará las prescripciones necesarias para la protección del medio ambiente, prevención de incendios y protección de la salud, detallando en su caso los valores límite de emisión y las medidas de control o de garantía que sean procedentes.

Artículo 26. Procedimiento.

Reglamentariamente se determinará el procedimiento aplicable para la concesión de la licencia ambiental, que necesariamente se sujetará a las siguientes reglas:

- a) La solicitud, firmada por el promotor, se presentará en el Ayuntamiento en cuyo término municipal se proyecte llevar a cabo la actividad o instalación. Deberá ir acompañada, al menos, de la siguiente documentación:
 1. Proyecto suscrito por técnico competente, en el que se incluirá una memoria ambiental que describa la instalación o actividad, su incidencia en el medio, las técnicas de prevención y las medidas correctoras de los efectos negativos sobre el medio ambiente.
 2. La documentación que sea preceptiva en los aspectos de prevención de incendios, de protección de la salud y generación de residuos y vertidos.
- b) El Ayuntamiento someterá la solicitud, junto con la documentación que la acompañe, a información pública y audiencia de los interesados por un período de veinte días, salvo los documentos y datos amparados por el régimen de confidencialidad con arreglo a la normativa vigente. Asimismo, solicitará a los órganos competentes informe sobre los aspectos a que se refiere el último guión de la letra anterior, que deberán ser emitidos en el plazo de treinta días desde su solicitud.
- c) La resolución del Alcalde otorgando o denegando la licencia ambiental, que deberá notificarse al solicitante y al órgano ambiental de la Comunidad Autónoma, pone fin al procedimiento. Dicha resolución deberá dictarse en el plazo máximo de cuatro meses a contar desde la fecha de presentación de la solicitud, salvo que, debido a la complejidad del asunto, el órgano ambiental prorrogue este plazo mediante resolución motivada. Transcurrido el plazo sin que hubiera recaído resolución expresa y no mediando paralización del procedimiento imputable al solicitante ni prórroga de plazo, se entenderá denegada. La resolución que otorgue la licencia ambiental fijará un plazo para el inicio de la ejecución de las instalaciones o actividades, transcurrido el cual sin haberse iniciado por causas imputables a su promotor, aquélla perderá toda su eficacia, salvo que existieran causas debidamente justificadas en cuyo caso se podrá prorrogar el mencionado plazo.

TÍTULO II INSTRUMENTOS DE ACTUACIÓN

Capítulo I Planes y programas de protección ambiental.

Artículo 27. Planes Ambientales.

1. Como instrumentos de desarrollo y ejecución de la política en materia de medio ambiente, la Comunidad Autónoma de La Rioja aprobará planes dirigidos a la gestión, protección, conservación y restauración del medio ambiente en su ámbito territorial. Su aplicación abarcará aquellos ámbitos susceptibles de un tratamiento unitario. Estos planes tendrán, entre otras, las siguientes finalidades:
 - a) Evitar o reducir la contaminación atmosférica procedente de las instalaciones industriales.
 - b) Evitar o reducir la carga contaminante que se vierta a las aguas superficiales y subterráneas.
 - c) Favorecer la reducción, recuperación o tratamiento correcto desde el punto de vista medioambiental de residuos.
 - d) Evitar o reducir la contaminación de suelos procedente de las instalaciones industriales.
2. Los planes tendrán, como mínimo, los siguientes contenidos:
 - a) Ámbito de aplicación.
 - b) Objetivos específicos.
 - c) Competencias para su ejecución.
 - d) Programas necesarios para el desarrollo del plan, en su caso.
 - e) Acciones a realizar por los sectores público y privado.
 - f) Análisis económico-financiero.
 - g) Medios de financiación.
 - h) Plazo de ejecución, sistemas de seguimiento y, en su caso, procedimiento de revisión.
3. Estos instrumentos respetarán, en todo caso, los planes que la Administración del Estado haya aprobado en el ejercicio de sus competencias, con los que deberá coordinarse.
4. La Comunidad Autónoma de La Rioja establecerá los mecanismos de cooperación con los diferentes Ayuntamientos para el desarrollo de los planes, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 28. Programas Ambientales.

1. Junto a los programas incluidos en los planes regulados en el artículo anterior, la Comunidad Autónoma de La Rioja podrá elaborar y aprobar programas específicos con el mismo objeto que los planes, si bien con un ámbito más específico de aplicación.
2. Estos programas deberán coordinarse con los planes regulados en el artículo anterior, al objeto de asegurar su coherencia.
3. La Comunidad Autónoma de La Rioja establecerá mecanismos de cooperación con los diferentes Ayuntamientos para el desarrollo de los programas, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 29. Integración.

Los objetivos de la política ambiental de la Comunidad Autónoma de La Rioja deberán integrarse en la planificación y programación del resto de sus políticas sectoriales.

Capítulo II **Sistemas de gestión y auditorías medioambientales**

Artículo 30. Objeto.

1. Las empresas de la Comunidad Autónoma de La Rioja podrán adherirse, con carácter voluntario, a sistemas de gestión y auditorías medioambientales que tengan como objetivo promover la mejora continua de los resultados de las actividades industriales en relación con el medio ambiente.
2. Será competente para velar por la correcta aplicación del sistema el Órgano Ambiental de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
3. La Comunidad Autónoma de La Rioja podrá reconocer otros sistemas de gestión medioambiental como la ISO 14000, para los fines y materias de la presente Ley.

Artículo 31. Entidades de acreditación de verificadores ambientales.

1. La Comunidad Autónoma de La Rioja podrá designar entidades de acreditación y supervisión de verificadores medioambientales, que deberán cumplir los requisitos exigidos por la normativa estatal básica.
2. Esta designación será retirada por la Comunidad Autónoma de La Rioja, previa audiencia de la entidad, cuando ésta incumpla las condiciones que determinaron su acreditación o las funciones u obligaciones que les imponga la normativa europea.

Artículo 32. Requisitos para los verificadores medioambientales.

Los verificadores medioambientales acreditados deberán estar inscritos en el Registro de Establecimientos Industriales creado al amparo de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, para el ejercicio de las funciones que les atribuye la normativa europea.

Artículo 33. Registro de centros sometidos al sistema de gestión y auditorías medioambientales.

Se creará en la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja el Registro de Centros adheridos, o que hayan implantado algún sistema de gestión ambiental reconocido.

Artículo 34. Promoción de sistemas de gestión ambiental y auditorías ambientales.

1. La Comunidad Autónoma de La Rioja fomentará la implantación de sistemas de gestión medioambiental en las empresas.
2. Las Administraciones Públicas fomentarán la realización de auditorías ambientales o ecoauditorías, como sistema de evaluación de la gestión ambiental de empresas que desarrollen actividades económicas, así como su correspondiente información al público.
A los efectos de la presente Ley, se entiende por auditoría ambiental el proceso de evaluación voluntaria, sistemática, objetiva y periódica, del sistema de gestión ambiental de las actividades económicas, así como del cumplimiento de requerimientos ambientales.
3. La realización de auditorías medioambientales podrá configurarse como un requisito para la percepción de ayudas y subvenciones o deducciones fiscales.

Capítulo III

Distintivos de garantía de calidad ambiental

Artículo 35. Fomento.

La Comunidad Autónoma de La Rioja promocionará el conocimiento de los distintivos de garantía de calidad ambiental, así como el sistema de la etiqueta ecológica entre los consumidores y empresarios. En especial, dentro del marco jurídico vigente, podrá conceder ayudas económicas e incentivos a las empresas que fabriquen los productos que hayan obtenido o pretendan obtener la etiqueta ecológica comunitaria.

Artículo 36. Objeto.

1. La etiqueta ecológica es un distintivo ambiental que acredita que un producto tiene repercusiones reducidas en el medio ambiente durante todo su ciclo de vida y que contribuye a proporcionar a los consumidores mejor información sobre estas repercusiones.
2. En el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja, el organismo competente en relación con la etiqueta ecológica comunitaria, a los efectos previstos en la normativa comunitaria, será el Órgano Ambiental de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 37. Funciones del Organismo Competente.

En relación con la etiqueta ecológica comunitaria, el Órgano Ambiental de la Comunidad Autónoma de La Rioja desarrollará las siguientes funciones:

- a) Otorgar o denegar la etiqueta ecológica comunitaria.
- b) Suscribir los contratos que contengan las condiciones de utilización y elaborar el contrato tipo que, al respecto, establezca la normativa comunitaria.
- c) Notificar a la Comisión de la Unión Europea las concesiones y denegaciones de la etiqueta ecológica comunitaria.
- d) Fijar el canon por la utilización de la etiqueta ecológica.
- e) Ostentar la representación que le corresponda en los órganos estatales y comunitarios, comunicar al Ministerio de Medio Ambiente los productos a los que haya otorgado o denegado la etiqueta ecológica comunitaria, así como las solicitudes remitidas a la Comisión de la Unión Europea.
- f) Cualquier otra que resulte de la regulación del sistema de etiqueta ecológica comunitaria y, en especial, solicitar a la Comisión de la Unión Europea la definición de las categorías de productos, los criterios ecológicos específicos para cada categoría y los plazos de validez de las etiquetas para cada categoría.

Artículo 38. Gastos y cuotas.

La concesión de la etiqueta ecológica estará sujeta al pago de un precio público, que se abonará en el momento de la solicitud.

Artículo 39. Otros distintivos.

La Comunidad Autónoma podrá crear otros distintivos de garantía de calidad ambiental para productos, servicios o actividades que, en todo su ciclo de vida, o en su prestación, no sean agresivas para el medio ambiente.

Capítulo IV Difusión de la información ambiental

Artículo 40. Acceso a la información sobre medio ambiente.

La Consejería competente en materia de medio ambiente pondrá a disposición del público la información sobre el medio ambiente de interés para la Comunidad Autónoma de La Rioja que obre en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico básico del Estado.

Artículo 41. Recogida y difusión de la información sobre medio ambiente.

La Consejería competente en materia de medio ambiente pondrá a disposición de las autoridades públicas y del público en general toda la información ambiental disponible, de manera fácilmente accesible por medio de las redes públicas de telecomunicaciones y publicará un informe anual sobre el estado del medio ambiente en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

A tales fines, los distintos órganos y entidades de la Comunidad Autónoma de La Rioja, las empresas públicas y privadas cuya actividad tenga relación con el medio ambiente, quedan obligados a facilitar los datos precisos para que la citada Consejería pueda elaborar la información necesaria.

Capítulo V

Participación pública

Artículo 42. Reconocimiento y ejercicio del derecho de participación pública.

1. Todos los ciudadanos tienen el derecho de participar, individual y colectivamente, en los asuntos públicos que afecten al medio ambiente.
2. Asimismo, las Administraciones podrán establecer otras actividades especiales de información al público según su criterio y dependiendo de la importancia, naturaleza o relevancia social de los planes, programas, proyectos, actividades e instalaciones.

Artículo 43. Consejo Asesor de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

1. El Consejo Asesor de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de La Rioja es el órgano consultivo superior en materia de medio ambiente, que canaliza la participación pública colectiva, y tiene como funciones principales las de asesorar e informar la toma de decisiones en materia ambiental.
2. La composición del Consejo incluirá, entre otros, expertos designados por cada una de las instituciones y organizaciones sociales que se relacionan a continuación:
 - a) Las organizaciones cívicas y no gubernamentales.
 - b) Las organizaciones científicas.
 - c) Las organizaciones sindicales más representativas.
 - d) Las organizaciones empresariales.
3. Su naturaleza, funciones y organización se establecerán reglamentariamente.

Capítulo VI

Instrumentos económicos y de gestión

Artículo 44. Instrumentos fiscales e incentivos.

1. La prestación de los servicios administrativos relativos a los procedimientos recogidos en la presente Ley podrá devengar las correspondientes tasas y precios públicos.
2. La determinación de los elementos esenciales o configuradores de la tasa deberán realizarse por su legislación específica y complementaria, con rango formal de Ley.
3. Asimismo, la Consejería competente en materia de Medio Ambiente podrá adoptar cualquier otra medida dirigida a incentivar, entre otras iniciativas, actuaciones de prevención, uso de productos no contaminantes y utilización de las mejores técnicas disponibles en los procesos de producción.

Artículo 45. Seguro de responsabilidad civil.

1. En el caso de actividades cuyo funcionamiento comporte un riesgo potencialmente grave para el medio ambiente, el Órgano Ambiental podrá exigir la constitución de un seguro de responsabilidad civil que cubra las responsabilidades que pudieran derivarse del ejercicio de la actividad. Esta obligación quedará recogida en la Declaración de Impacto Ambiental.
2. La autorización de estas actividades quedará sujeta a la constitución y mantenimiento por el solicitante del seguro de responsabilidad civil exigido.
3. Reglamentariamente se determinarán las actividades sujetas a la suscripción de un seguro de responsabilidad civil, quedando exentas de esta obligación las actividades declaradas de Interés Autonómico.

Artículo 46. Fianza.

1. El órgano sustantivo competente podrá exigir del titular de una actividad, una fianza como garantía de ejecución de las medidas correctoras adoptadas ante el incumplimiento por la actividad, de las condiciones fijadas en la autorización.
2. Las fianzas se constituirán en el plazo previsto en las resoluciones por las que se acuerdan medidas correctoras o en las que se acuerdan medidas adicionales.

Artículo 47. Cánones.

1. Sin perjuicio de lo que se establezca en la legislación básica del estado, mediante Ley se regularán las formas de contaminación ambiental que devenguen el correspondiente canon a favor de la Administración regional, independientemente de los demás tributos que sean exigibles para dichas actividades por otros conceptos.
2. Los cánones percibidos por la Administración regional serán destinados a actuaciones de saneamiento y mejora de la calidad de los medios receptores de contaminación.

Artículo 48. Fondo de Conservación Ambiental.

1. Con el fin de proteger el medio ambiente en la Comunidad Autónoma de La Rioja se crea el Fondo de Conservación Ambiental.
2. El Fondo de Conservación Ambiental se nutrirá de los recursos económicos que anualmente se fijan en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
3. El Fondo de Conservación Ambiental estará dirigido a financiar actuaciones de prevención, protección y restauración ambiental y a cubrir, en la medida de sus posibilidades:
 - a) Las indemnizaciones a terceros por los daños causados al medio ambiente cuando no se haya podido identificar al responsable.
 - b) Las indemnizaciones a terceros por los daños causados al medio ambiente cuando el responsable de los mismos sea declarado insolvente.

TÍTULO III DISCIPLINA AMBIENTAL

Capítulo I Inspección, control y vigilancia

Artículo 49. Inspección, control y vigilancia.

1. Sin perjuicio de las específicas funciones inspectoras que correspondan a órganos sectoriales competentes, en el ámbito de la Administración autonómica corresponderá el ejercicio de la función de control y vigilancia, al órgano de la Administración ambiental que reglamentariamente se determine.
2. La Administración Local desarrollará su propia inspección para el correcto ejercicio de su competencia en el marco de la presente Ley y del régimen local.
3. Cuando la Administración Local se considere imposibilitada para el ejercicio de la competencia de inspección, ésta podrá solicitar a la Administración Autonómica el auxilio en tal función, para lo cual se exigirá que acrediten la falta de medios técnicos, materiales y humanos.

Artículo 50. Inspección Ambiental.

1. La inspección ambiental tiene como función, en el marco de la defensa y protección del medio ambiente de La Rioja, la ejecución del control y vigilancia de las actividades e instalaciones de cualquier tipo que fuesen susceptibles de afectarle negativamente.
2. El personal que realice la inspección dispondrá en el ejercicio de esta función la consideración de autoridad. Para el desempeño de la función de inspección, los titulares de las instalaciones facilitarán al personal de la inspección debidamente acreditado por la Administración competente, el acceso y la permanencia en las instalaciones y el examen de la documentación que se considere necesaria en el curso de las actuaciones. No será necesaria la notificación previa de las inspecciones cuando ésta se efectúe dentro del horario de funcionamiento de las instalaciones afectadas.
3. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el apartado anterior será considerado como obstrucción a las funciones de inspección y el deber de colaboración.
4. Las Administraciones Públicas podrán otorgar determinadas facultades de vigilancia y control a entidades públicas o privadas debidamente acreditadas, estableciéndose reglamentariamente las funciones a desarrollar y los requisitos para su ejercicio.

Artículo 51. Acta de inspección.

1. Las inspecciones que se realicen para vigilar el cumplimiento de esta Ley adoptarán las medidas necesarias para asegurar el buen resultado de las mismas.
2. De toda visita de inspección se levantará un acta descriptiva de los hechos que puedan ser motivo de irregularidad, acta en la que se hacen constar las alegaciones que formule el responsable de aquéllos. Estas actas gozarán de presunción de certeza y valor probatorio, sin perjuicio de las demás pruebas que, en defensa de los respectivos intereses, puedan aportar los interesados.

Capítulo II **Régimen sancionador**

SECCIÓN 1ª. DE LAS INFRACCIONES

Artículo 52. Infracciones.

1. Constituyen infracciones, conforme a la presente Ley, las acciones y omisiones tipificadas en la misma, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que pudieran derivar de las mismas.
2. Las infracciones a la presente Ley se clasifican en muy graves, graves y leves.
3. Sin perjuicio de las contempladas en la normativa básica estatal, se consideran infracciones a los efectos de esta Ley las tipificadas en el siguiente artículo.

Artículo 53. Tipificación de infracciones.

1. En materia de evaluación de impacto ambiental:
 - 1.1. Se consideran infracciones muy graves las siguientes acciones u omisiones:
 - a) La ejecución de proyectos, el establecimiento o el funcionamiento de instalaciones o actividades, o su modificación sustancial, sin haber obtenido la declaración de impacto ambiental, siempre que haya ocasionado un daño o deterioro grave para el medio ambiente o puesto en peligro la seguridad de las personas, su salud o sus bienes.
 - b) La comisión en el plazo de dos años de más de una infracción grave de la misma naturaleza sancionadas mediante resolución firme en vía administrativa.

1.2. Se consideran infracciones graves las siguientes acciones u omisiones:

- a) Las previstas en la letra a) del apartado anterior cuando no generen riesgos de carácter grave a las personas, sus bienes o el medio ambiente.
- b) El inicio o modificación sustancial de proyectos, actividades o instalaciones una vez transcurrido el plazo para su ejecución por causa imputable a su promotor.
- c) La ocultación de datos, su falseamiento o manipulación maliciosa.
- d) El incumplimiento de la obligación de recabar el parecer de la Dirección General de Calidad Ambiental que se impone a los promotores de proyectos sujetos al régimen de estudio caso por caso.
- e) El incumplimiento de las condiciones ambientales impuestas en la Declaración de Impacto ambiental y en sus revisiones.
- f) El incumplimiento de las obligaciones en materia de seguro u otros instrumentos de garantía exigidos por la Declaración de Impacto Ambiental.
- g) El incumplimiento de los programas de vigilancia ambiental cuando ello conlleve consecuencias graves.
- h) El incumplimiento de las órdenes de suspensión de la ejecución del proyecto, actividad o instalación.
- i) La obstrucción activa o pasiva a la labor inspectora de la Administración.
- j) La comisión en el plazo de dos años de más de una infracción leve de la misma naturaleza sancionadas mediante resolución firme en vía administrativa.

1.3. Se consideran infracciones leves las siguientes acciones u omisiones:

- a) Las contempladas en los apartados anteriores cuando por su escasa cuantía o entidad no merezcan la calificación de graves o muy graves.
- b) El incumplimiento de la obligación de comunicar a la Dirección General de Calidad Ambiental los cambios de titularidad de las actividades sujetas a evaluación de impacto ambiental.
- c) El incumplimiento de la obligación de comunicar a la Dirección General de Calidad Ambiental, con suficiente antelación, la fecha de comienzo de las obras o del montaje de las instalaciones evaluadas.
- d) Los demás incumplimientos de la legislación sobre evaluación de impacto ambiental cuando no sean constitutivos de infracción grave o muy grave.

2. En materia de actividades, instalaciones o proyectos sometidos a autorización ambiental integrada:

2.1. Se considerarán infracciones muy graves las siguientes acciones u omisiones:

- a) La ejecución de proyectos, el establecimiento o el funcionamiento de instalaciones o actividades, o su modificación sustancial, sin haber obtenido la preceptiva autorización ambiental integrada, siempre que haya ocasionado un daño o deterioro grave para el medio ambiente o puesto en peligro la seguridad de las personas, su salud o sus bienes.
- b) El incumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización ambiental integrada, siempre que haya ocasionado un daño o deterioro grave para el medio ambiente o puesto en peligro la seguridad de las personas, su salud o sus bienes.
- c) El incumplimiento de las medidas cautelares impuestas con ocasión de la apertura de procedimiento sancionador por la comisión de las infracciones previstas en este artículo.
- d) La ejecución de proyectos, el establecimiento o el funcionamiento de instalaciones o actividades incumpliendo las obligaciones fijadas en las disposiciones que hayan establecido la exigencia de notificación y registro, siempre que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro la seguridad o la salud de las personas.
- e) La comisión en el plazo de dos años de más de una infracción grave de la misma naturaleza sancionadas mediante resolución firme en vía administrativa.

2.2. Son infracciones graves las siguientes acciones u omisiones:

- a) Las conductas previstas en las letras a) y b) del apartado anterior cuando no hayan ocasionado un daño o deterioro grave para el medio ambiente o puesto en peligro la seguridad de las personas, su salud o sus bienes.
- b) El incumplimiento de las obligaciones en materia de seguro, fianza u otros instrumentos de garantía exigidos.
- c) La ocultación, la falta de comunicación o la no remisión, el falseamiento o la alteración maliciosa de la información exigida sobre las actividades objeto de la autorización ambiental integrada, así como cualquier otra forma de impedir, obstruir o retardar la actividad de control o inspección de la Administración.
- d) La falta de comunicación de las modificaciones realizadas en la actividad o instalación que no tengan carácter sustancial.
- e) La falta de comunicación en el plazo establecido del cambio de titular de la actividad o instalación objeto de la autorización ambiental integrada.

- f) El no informar inmediatamente a la Dirección Regional de Calidad Ambiental de cualquier incidente o accidente que afecte de forma significativa al medio ambiente.
- g) El incumplimiento de las órdenes de suspensión o clausura de la ejecución del proyecto, obra o actividad.
- h) El incumplimiento de las medidas cautelares impuestas con motivo distinto al ejercicio de la potestad sancionadora.
- i) La comisión en el plazo de dos años de más de una infracción leve de la misma naturaleza sancionadas mediante resolución firme en vía administrativa.

2.3. Constituirá infracción leve el incumplimiento de cualquiera de los requisitos y obligaciones establecidos en esta Ley, cuando no sea constitutivo de infracción grave o muy grave.

3. En materia de licencia ambiental:

3.1. Se considerarán infracciones muy graves:

- a) La ejecución de proyectos, el establecimiento o el funcionamiento de instalaciones o actividades o su modificación sustancial sin haber obtenido la licencia ambiental, siempre que se haya ocasionado un daño o deterioro grave para el medio ambiente o puesto en peligro la seguridad de las personas, su salud o sus bienes.
- b) El incumplimiento de las condiciones establecidas en la licencia ambiental, siempre que se haya ocasionado un daño o deterioro grave para el medio ambiente o puesto en peligro la seguridad de las personas, su salud o sus bienes.
- c) El incumplimiento de las medidas cautelares impuestas con ocasión de la apertura de procedimiento sancionador por la comisión de las infracciones previstas en este artículo.
- d) La comisión en el plazo de dos años de más de una infracción grave de la misma naturaleza sancionadas mediante resolución firme en vía administrativa.

3.2. Se considerarán infracciones graves:

- a) Las conductas previstas en las letras a) y b) del apartado anterior cuando no hayan ocasionado un daño o deterioro grave para el medio ambiente o puesto en peligro la seguridad de las personas, su salud o sus bienes.
- b) La ocultación, la falta de comunicación o la no remisión, el falseamiento o la alteración maliciosa de la información exigida sobre las actividades objeto de la licencia ambiental, así como cualquier otra forma de impedir, obstruir o retardar la actividad de control o inspección de la Administración.

- c) La falta de comunicación de las modificaciones realizadas en la actividad o instalación que no tengan carácter sustancial.
 - d) La falta de comunicación en el plazo establecido del cambio de titular de la actividad o instalación objeto de la licencia ambiental.
 - e) La falta de comunicación inmediata a las autoridades municipales de cualquier incidente o accidente que afecte de forma significativa al medio ambiente.
 - f) El incumplimiento de las órdenes de suspensión o clausura de la ejecución del proyecto, obra o actividad.
 - g) La comisión en el plazo de dos años de más de una infracción leve de la misma naturaleza sancionadas mediante resolución firme en vía administrativa.
- 3.3. Se considerarán infracciones leves el incumplimiento de cualquiera de los requisitos y obligaciones establecidas en esta Ley o en las Ordenanzas municipales, cuando no sea constitutivo de infracción grave o muy grave.

Artículo 54. Responsabilidades.

Serán sujetos responsables de las infracciones, las personas físicas o jurídicas que, por acción u omisión, hayan participado en la comisión del hecho infractor, aun a título de simple inobservancia.

Artículo 55. Prescripción de las infracciones.

1. Las infracciones previstas en la presente Ley prescribirán en los siguientes plazos:
 - a) Las infracciones muy graves, a los 5 años.
 - b) Las infracciones graves, a los 3 años.
 - c) Las infracciones leves, al año.
2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiese cometido. Cuando se trate de infracciones continuadas, el plazo de prescripción comenzará a contar desde el momento de la finalización de la actividad o cese del último acto en que la infracción se consume.

SECCIÓN 2ª. DE LAS SANCIONES

Artículo 56. Sanciones.

1. En materia de evaluación de impacto ambiental:

1.1. Las infracciones muy graves tipificadas en el artículo 53.1.1 de la presente Ley podrán ser sancionadas con:

- a) Multa desde 250.001 hasta 2.500.000 euros.
- b) Inhabilitación para el ejercicio de la actividad por un período no superior a dos años.

1.2. Las infracciones graves tipificadas en el artículo 53.1.2 de la presente Ley podrán ser sancionadas con:

- a) Multa desde 25.001 hasta 250.000 euros.
- b) Cese temporal de las actividades por un período máximo de un año.

1.3. Las infracciones leves tipificadas en el artículo 53.1.3 de la presente Ley darán lugar a la imposición de la sanción de multa de hasta 25.000 euros.

2. En materia de autorización ambiental integrada:

2.1. Las infracciones muy graves tipificadas en el artículo 53.2.1 de la presente Ley podrán ser sancionadas con:

- a) Multa desde 200.001 euros a 2.000.000 de euros.
- b) Clausura definitiva, total o parcial, de las instalaciones.
- c) Clausura temporal de las instalaciones, total o parcial, por tiempo no inferior a dos años ni superior a cinco.
- d) Inhabilitación para el ejercicio de la actividad por tiempo no inferior a un año ni superior a dos.
- e) Revocación de la autorización o suspensión de la misma por tiempo no inferior a un año ni superior a cinco.
- f) Pérdida definitiva de la condición de entidad colaboradora.
- g) Pública divulgación de las sanciones impuestas una vez que hayan adquirido firmeza en vía administrativa o, en su caso, jurisdiccional, con expresión de la razón social e identidad o denominación de las personas físicas o jurídicas responsables y de la índole y naturaleza de las infracciones cometidas.

2.2. Las infracciones graves tipificadas en el artículo 53.2.2 de la presente Ley podrán ser sancionadas con:

- a) Multa desde 20.001 euros hasta 200.000 euros.
- b) Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un período máximo de 2 años.
- c) Inhabilitación para el ejercicio de la actividad por tiempo máximo de un año.
- d) Revocación de la autorización o suspensión de la misma por un período máximo de un año.
- e) Pérdida de la condición de entidad colaboradora por un período no inferior a tres ni superior a diez años.

2.3. Las infracciones leves tipificadas en el artículo 53.2.3 de la presente Ley podrán ser sancionadas con:

- a) Multa de hasta 20.000 euros.
- b) Clausura temporal y parcial de las instalaciones por un período no superior a seis meses.
- c) Pérdida de la condición de entidad colaboradora por un período no superior a tres años.

3. En materia de licencia ambiental:

3.1. Las infracciones muy graves tipificadas en el artículo 53.3.1 de la presente Ley podrán ser sancionadas con:

- a) Multa desde 50.001 a 300.000 euros.
- b) Clausura definitiva, total o parcial de las instalaciones.
- c) Clausura temporal de las instalaciones, total o parcial, por tiempo no inferior a dos años ni superior a cinco años.
- d) Inhabilitación para el ejercicio de la actividad por tiempo no inferior a un año ni superior a dos años.
- e) Pública divulgación de las sanciones impuestas una vez que hayan adquirido firmeza en vía administrativa o, en su caso, jurisdiccional, con expresión de la razón social e identidad o denominación de las personas físicas jurídicas responsables y de la índole y naturaleza de las infracciones cometidas.

3.2. Las infracciones graves tipificadas en el artículo 53.3.2 de la presente Ley podrán ser sancionadas con:

- a) Multa desde 2.001 a 50.000 euros.
- b) Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un período máximo de dos años.
- c) Inhabilitación para el ejercicio de la actividad por tiempo máximo de un año.

3.3. Las infracciones leves tipificadas en el artículo 53.3.3 de la presente Ley podrán ser sancionadas con:

- a) Multa de hasta 2.000 euros.
- b) Clausura temporal y parcial de las instalaciones por un período no superior a seis meses.

Artículo 57. Prescripción de las sanciones.

1. Las sanciones administrativas previstas en esta Ley prescribirán en los siguientes plazos:
 - a) Las impuestas por infracciones muy graves, a los cuatro años.
 - b) Las impuestas por infracciones graves, a los tres años.
 - c) Las impuestas por infracciones leves, al año.
2. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

Artículo 58. Graduación de las sanciones y reparación e indemnización de daños y perjuicios.

1. Las sanciones se impondrán y graduarán teniendo en cuenta las circunstancias atenuantes o agravantes que concurran, la intencionalidad o reincidencia, el riesgo o daño ocasionado y el beneficio obtenido.
2. Cuando la cuantía de la multa que proceda sea inferior al beneficio económico obtenido por la infracción, la sanción será aumentada, como mínimo, hasta el doble del importe en que se haya beneficiado el infractor.
3. Cuando la sanción consista en la suspensión o cierre temporal del establecimiento o actividad por un período determinado, éste se computará incluyendo el tiempo del cierre o suspensión previamente acordada con carácter cautelar.

4. Las empresas que hayan sido sancionadas por faltas graves y muy graves no podrán obtener subvenciones de la Comunidad Autónoma de La Rioja hasta haber satisfecho la multa, y, en su caso, haber ejecutado las medidas correctoras pertinentes.
5. La resolución sancionadora impondrá expresamente al infractor la obligación de reponer los bienes a su estado anterior a la comisión de la infracción, así como a abonar la correspondiente indemnización por los daños y perjuicios causados, determinando el contenido de dicha obligación y el plazo para hacerla efectiva.

Artículo 59. Multas coercitivas.

1. Cuando el obligado no repare el daño causado o no dé cumplimiento en forma y plazo a lo establecido en la resolución o requerimiento previo correspondiente, el órgano competente para sancionar podrá acordar la imposición de multas coercitivas en los supuestos contemplados en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
2. Las multas coercitivas podrán ser reiteradas por lapsos de tiempo no inferior a un mes y la cuantía de cada una no podrá exceder de 2.000 euros. Esta cuantía se fijará teniendo en cuenta los criterios siguientes:
 - a) El retraso en el cumplimiento de la obligación de reparar.
 - b) La existencia de intencionalidad o reiteración en el incumplimiento de las obligaciones medioambientales.
 - c) La naturaleza de los perjuicios causados y, en concreto, que el daño afecte a recursos o espacios únicos escasos o protegidos.
3. En caso de impago por el obligado, las multas coercitivas serán exigibles por vía de apremio una vez transcurridos treinta días hábiles desde su notificación.
4. Las multas coercitivas serán independientes y compatibles con las sanciones que puedan imponerse.

Artículo 60. Medidas cautelares.

1. Iniciado el expediente, el órgano que haya ordenado la iniciación del procedimiento podrá adoptar medidas cautelares para evitar la continuación del daño causado. Dichas medidas serán congruentes con la naturaleza de la presunta infracción y proporcionadas a su gravedad, pudiendo incluir la suspensión de la actividad que haya motivado la infracción. Las medidas adoptadas serán ejecutivas.
2. Antes del inicio del procedimiento, el órgano competente podrá adoptar medidas cautelares en los casos de urgencia y en aquellos en que el alcance de los intereses públicos afectados lo requiera.

Artículo 61. Ejecución subsidiaria y vía de apremio.

1. Si el infractor no cumpliera su obligación de restauración del medio ambiente, el órgano sancionador podrá igualmente, ordenar la ejecución subsidiaria conforme a lo previsto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
2. La ejecución subsidiaria se hará por cuenta de los responsables, sin perjuicio de las sanciones y demás indemnizaciones a que hubiere lugar.
3. El importe de las sanciones, de las multas coercitivas, de los gastos por la ejecución subsidiaria de las actividades de restauración del medio ambiente y las responsabilidades por los daños y perjuicios causados podrán ser exigidos por vía de apremio.

Capítulo III Procedimiento sancionador

Artículo 62. Procedimiento sancionador.

1. Sin perjuicio de lo establecido en la presente disposición, la imposición de sanciones y la exigencia de responsabilidades se realizará de acuerdo con el procedimiento sancionador previsto en la normativa de la Comunidad Autónoma de La Rioja, siendo supletoria la normativa estatal en materia sancionadora.
2. La resolución que ponga fin al procedimiento, que será motivada, resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente y será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa.
3. Los procedimientos sancionadores derivados de la aplicación de la presente Ley, se resolverán en el plazo máximo de 1 año a contar desde la notificación del inicio de los mismos.

Artículo 63. Potestad sancionadora.

1. Corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja y a las Entidades Locales, según sus respectivas competencias, la incoación, instrucción y resolución de los procedimientos sancionadores derivados de la aplicación de la presente Ley.
2. En la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, la competencia para la resolución de los expedientes sancionadores corresponderá a los siguientes órganos:
 - a) Al Director General de Calidad Ambiental cuando se trate de infracciones leves o graves.
 - b) Al Consejero de Turismo y Medio Ambiente cuando se trate de infracciones muy graves. No obstante, cuando se trate de infracciones muy graves que conlleven multa de cuantía superior a 600.000 euros, la competencia corresponderá al Gobierno de La Rioja.

3. La competencia para la resolución de los expedientes sancionadores instruidos por los Ayuntamientos corresponderá a los órganos municipales que tengan atribuida esta competencia según sus propias normas de organización y, en su defecto, a los alcaldes.

Artículo 64. Registro de Infractores.

Se crea el Registro de Infractores de normas ambientales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en el cual se inscribirán las personas físicas o jurídicas sancionadas en virtud de resolución firme en vía administrativa por los órganos con potestad sancionadora en la Comunidad Autónoma de La Rioja, cuyo contenido y efectos se determinarán reglamentariamente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

Los regímenes de inspección y sanción regulados en la presente Ley se aplicarán sin perjuicio de lo establecido por la legislación sectorial y que, en todo caso, se armonizarán.

Segunda.

La Comunidad Autónoma de La Rioja promoverá el establecimiento de Acuerdos Voluntarios que fomenten la aplicación del principio de responsabilidad de los agentes económicos y sociales en la protección del medio ambiente. Los Convenios se celebrarán por la Administración Pública competente con los distintos sectores económicos y sociales para compatibilizar las diferentes actividades que se desarrollen en la Comunidad Autónoma de La Rioja en relación con la protección del medio ambiente, de manera que permitan alcanzar un mayor nivel de protección que el establecido en las Leyes y en los planes y programas públicos de ordenación territorial o relativos a sectores estratégicos o de protección ambiental.

Tercera.

Las actividades, obras y proyectos sujetos a Evaluación de Impacto Ambiental contemplados en la legislación sectorial vigente y, en concreto, en el Plan Especial de Protección del Medio Ambiente Natural de La Rioja de 1988, Ley 2/1995, de Protección y Desarrollo del Patrimonio Forestal de La Rioja y Ley 2/1991, de Carreteras de La Rioja, se ajustarán a las prescripciones contenidas en la presente Ley.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Queda derogada cualquier norma que contravenga o se oponga a lo establecido en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Se faculta al Gobierno de La Rioja para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Segunda.

El Gobierno de La Rioja fijará los valores límite de emisión y las prescripciones técnicas que habrán de recoger, en el plazo de un año desde su aprobación, las Ordenanzas Municipales de Protección del Medio Ambiente.

Tercera.

La presente Ley entrará en vigor a los 20 días desde su publicación.

DECRETO 62/2006, DE 10 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE DESARROLLO DEL TÍTULO I, "INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA", DE LA LEY 5/2002, DE 8 DE OCTUBRE, DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE DE LA RIOJA

El artículo 9.1 de la Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía de La Rioja atribuye a esta Administración la competencia para el desarrollo legislativo y ejecución de competencias en materia de protección del medio ambiente, normas adicionales de protección del medio ambiente y del paisaje, espacios naturales protegidos y protección de los ecosistemas.

De acuerdo con la mencionada atribución estatutaria, se promulga la Ley 5/2002, de 8 de octubre, de Protección del Medio Ambiente de La Rioja, cuya Disposición Adicional Primera facultó al Gobierno de La Rioja para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la Ley. Pero además de esta habilitación genérica, diversos preceptos de la Ley contienen remisiones singulares a una futura regulación reglamentaria para concretar aspectos de carácter sustantivo, procedimental o técnico, imprescindibles para su aplicación práctica.

Haciendo uso de la potestad normativa así conferida, el presente Reglamento tiene por objeto el desarrollo parcial de la Ley 5/2002, de 8 de octubre, en concreto de su Título I dedicado a la intervención administrativa.

Ello obliga, por pura coherencia normativa, a que la estructura del Reglamento siga la propia de la Ley que desarrolla los tres procedimientos excluyentes en los que ha quedado clasificada la intervención administrativa: evaluación de impacto ambiental, autorización ambiental integrada y licencia ambiental.

El carácter excluyente de estos tres modos de intervención implica que los promotores no tengan que someterse a un procedimiento para la obtención de licencia ambiental cuando previamente ya ha sometido el proyecto a evaluación de impacto o a autorización ambiental integrada.

La citada Ley dejó sin efecto, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja, el Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprobó el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas. El listado de actividades que quedaban sometidas a este Reglamento de 1961, que había quedado claramente obsoleto, ha sido sustituido por el Anexo V de este Reglamento, que relaciona, con carácter enunciativo, las que requieren licencia ambiental.

Menos innovación ofrece la regulación dedicada a la evaluación de impacto ambiental y a la autorización ambiental integrada por las razones antedichas, entre las que se encuentra el carácter básico que tiene gran parte de la normativa estatal reguladora de estos procedimientos.

Se trata, pues, de un reglamento general que viene a completar la regulación legal de la intervención administrativa ambiental, con la transitoriedad que cabe dar a esta afirmación en una materia como la medioambiental, sujeta a constantes cambios.

El Reglamento contiene sesenta y dos artículos estructurados en cuatro Títulos, así como una disposición adicional, dos transitorias, una derogatoria y una disposición final.

El Título I contiene las disposiciones generales del régimen de intervención administrativa en materia de protección del medio ambiente tales como el objeto, el ámbito y la finalidad del Reglamento, los tipos de intervención y las excepciones existentes.

El Título II, relativo a la evaluación de impacto ambiental, se estructura en tres capítulos. El capítulo I contiene las normas generales aplicables a este régimen de intervención administrativa. El capítulo II se dedica íntegramente a la evaluación de impacto ambiental de proyectos, actividades e instalaciones. Este título finaliza con el capítulo III, denominado: "vigilancia y responsabilidad", que prevé mecanismos destinados a garantizar el cumplimiento de la declaración de impacto ambiental.

El Título III regula la autorización ambiental integrada, en una estructura de tres capítulos que contienen las normas generales, el procedimiento y las normas en materia de renovación y revisión.

El Título IV desarrolla e régimen de la licencia ambiental a través, también, de tres capítulos que contienen las normas generales, las reguladoras del procedimiento y, finalmente, las normas sobre transmisibilidad, revisión y caducidad.

Finalmente, tiene 5 Anexos, los tres primeros relativos a la evaluación de impacto ambiental, el cuarto a la autorización ambiental integrada, y el último a la licencia ambiental.

En definitiva, se trata de un Reglamento que, en la medida de lo posible, otorga claridad y sencillez al sistema de intervención administrativa en materia de medio ambiente en nuestra Comunidad.

En su virtud, el Consejo de Gobierno, oído el Consejo Consultivo de La Rioja, a propuesta de la Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial y previa deliberación de sus miembros en su reunión celebrada el día 10 de noviembre de 2006, acuerda aprobar el siguiente.

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.

Se aprueba el reglamento de desarrollo del Título I: "Intervención Administrativa", de la Ley 5/2002, de 8 de octubre de Protección del Medio Ambiente, que figura como Anexo de este Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. ENTRADA EN VIGOR.

El presente Reglamento entrará en vigor en el plazo de tres meses a contar desde su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

En Logroño a 10 de noviembre de 2006. El Presidente, Pedro Sanz Alonso.
La Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial, M^a Aránzazu Vallejo Fernández.

ANEXO

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

Es objeto del presente Reglamento el desarrollo del Título I, "Intervención Administrativa", de la Ley 5/2002, de 8 de octubre, de Protección del Medio Ambiente de La Rioja.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Este Reglamento será de aplicación a todos los proyectos, instalaciones y actividades, de titularidad pública o privada, realizados por personas físicas o jurídicas, que pretendan desarrollarse o se desarrollen en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja, susceptibles de producir efectos en el medio ambiente, la seguridad y la salud, sin perjuicio de las intervenciones que correspondan a las demás Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias.

Artículo 3. Procedimientos de intervención administrativa.

De conformidad con lo establecido en el Título I de la Ley 5/2002, de 8 de octubre, existen tres procedimientos de intervención administrativa preventiva en materia medioambiental, en función del grado y tipo de incidencia que puedan tener en el medio ambiente y en la seguridad y salud de las personas:

- a) Evaluación de impacto ambiental.
- b) Autorización ambiental integrada.
- c) Licencia ambiental.

Artículo 4. Órgano ambiental y competencia.

1. Se entiende por órgano ambiental el órgano al que en cada Administración Pública corresponde la competencia para dictar las resoluciones y actos en materia de prevención ambiental previstos en este Reglamento.
2. Corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja la tramitación y resolución de los procedimientos de evaluación de impacto ambiental, siempre que no estén atribuidas a la Administración General del Estado, y de los procedimientos de autorización ambiental integrada. El ejercicio de esta competencia se realizará por el Director General de Calidad Ambiental, órgano ambiental de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

3. Corresponde a los Ayuntamientos la tramitación y otorgamiento de la licencia ambiental. El ejercicio de esta competencia corresponde al Alcalde, órgano ambiental en el ámbito municipal.

En el caso de actividades e instalaciones ubicadas en dos o más términos municipales, la competencia para tramitar y resolver corresponderá al ayuntamiento en los que aquéllas ocupen mayor superficie de su término municipal o tengan mayor incidencia ambiental. El ayuntamiento en el que se hubiera presentado la solicitud de licencia ambiental deberá solicitar informe a los ayuntamientos en cuyo término municipal radique parte de la instalación o actividad, que se incorporará en el expediente. En caso de discrepancia entre los ayuntamientos afectados, el órgano ambiental de la Comunidad Autónoma resolverá sobre a quién corresponde el ejercicio de la mencionada competencia.

No obstante lo anterior, en las instalaciones o actividades declaradas de interés general en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja, la Dirección General de Calidad Ambiental deberá emitir un informe vinculante que sustituirá a la licencia ambiental municipal. El informe, que será emitido previa consulta a los Ayuntamientos afectados por la actividad, contendrá cuantas prescripciones sean necesarias para la protección del medio ambiente, especialmente cuando las instalaciones o actividades se encuentren próximas a núcleos de población agrupados.

Artículo 5. Órgano sustantivo.

Es el órgano competente por razón de la materia, al que corresponde la tramitación o aprobación de un plan, programa, o el otorgamiento de autorizaciones o licencias precisas para la ejecución de un proyecto o actividad, conforme a la legislación que resulte aplicable.

Artículo 6. Excepciones al régimen de intervención administrativa.

1. Están excluidos del régimen de intervención administrativa los planes, programas, proyectos, instalaciones y actividades cuando así se disponga por las normas dictadas por el Estado en el ejercicio de sus competencias.
2. A solicitud del órgano sustantivo, en supuestos excepcionales y una vez consultado el órgano ambiental de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, que a su vez informará previamente al órgano ambiental de la Administración del Estado, el Gobierno de La Rioja podrá exceptuar a determinados proyectos de la obligación de someterse al procedimiento de intervención administrativa que le fuera de aplicación. La excepción y los motivos que la justifican se publicarán en el Boletín Oficial de La Rioja y se pondrá a disposición de las personas interesadas la siguiente información:
 - a) La decisión de exclusión y los motivos que la justifican.
 - b) La información relativa al examen sobre las alternativas del proyecto excluido.

Artículo 7. Informes Municipales

En los procedimientos de evaluación de impacto ambiental y de autorización ambiental integrada, el órgano ambiental solicitará siempre informe al municipio o municipios donde haya de ubicarse la instalación, incluso para los proyectos o actividades exentos de control preventivo municipal por haber sido declarados de interés general o autonómico por el Gobierno de La Rioja.

Artículo 8. Licencias y autorizaciones.

1. En el caso de que sea preceptivo, la declaración de impacto ambiental, la autorización ambiental integrada o la licencia ambiental, será requisito previo indispensable para el otorgamiento de las licencias o autorizaciones que el proyecto o actividad precise para su ejecución o puesta en marcha. Dichas licencias o autorizaciones recogerán expresamente las condiciones o medidas impuestas por el órgano ambiental en su declaración de impacto ambiental, en la licencia ambiental o en el informe correspondiente.
2. Los proyectos de reforma o ampliación se someterán al régimen de intervención que corresponda cuando las características de la reforma del proyecto o la instalación o actividad resultante tras la misma conlleven su inclusión en cualquiera de los supuestos que exijan control preventivo.
3. Las licencias o autorizaciones sustantivas, citadas en el apartado primero, que sean otorgadas por los órganos competentes de las Administraciones Públicas de La Rioja contraviniendo lo dispuesto en este artículo serán nulas de pleno derecho.

Artículo 9. Titular.

A los efectos de este Reglamento, se considera titular tanto a la persona física o jurídica que explote o posea la instalación o que ostente directamente, o por delegación, un poder económico determinante respecto de aquélla, como a la Administración Pública que toma la iniciativa respecto a la puesta en marcha de un proyecto.

En el supuesto de cambio de titularidad o cese del ejercicio de las actividades sometidas al régimen de intervención administrativa, el nuevo titular deberá comunicarlo al órgano ambiental competente en el plazo de tres meses a contar desde la formalización de la transmisión.

TÍTULO II EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Capítulo I Normas generales

Artículo 10. Concepto.

Se entiende por evaluación de impacto ambiental el procedimiento que incluye el conjunto de estudios e informes técnicos y de consultas que permiten identificar, describir y evaluar los efectos que la ejecución de un determinado proyecto, instalación o actividad causa sobre el medio ambiente.

Artículo 11. Supuestos de sujeción.

1. Quedan sujetos a evaluación de impacto ambiental:

- a) Los proyectos, instalaciones y actividades de titularidad pública o privada, incluidos en el Anexo I de este Reglamento.
- b) Los proyectos, instalaciones y actividades de titularidad pública o privada incluidos en el Anexo II de este Reglamento, así como cualquier proyecto no incluido en el Anexo I que pueda afectar directa o indirectamente a los espacios de la red ecológica europea Natura 2000, cuando así lo decida el órgano ambiental. La decisión, que debe ser motivada y pública, se ajustará a los criterios establecidos en el Anexo III.

2. El proceso de evaluación ambiental de planes y programas se regirá por lo dispuesto en la normativa estatal básica y en su caso, en la legislación sectorial reguladora de la elaboración y aprobación de los correspondientes planes y programas.

Artículo 12. Estudio de impacto ambiental. Capacidad y responsabilidad.

1. Todos los proyectos, actividades e instalaciones que deban ser sometidos a evaluación de impacto ambiental deberán ser visados, en su caso, por el Colegio Profesional correspondiente e incluirán el correspondiente estudio de impacto ambiental, entendiéndose por tal el documento técnico que debe presentar el titular o promotor en el que se identifique, describa y valore de manera apropiada, en función de las particularidades de cada caso concreto, los efectos previsibles que la realización de aquéllos producirá sobre los distintos aspectos ambientales.

2. Los estudios de impacto ambiental deberán ser realizados por empresas, sean personas físicas o jurídicas, cuyos miembros posean la titulación requerida y capacidad suficiente para realizarlos.
3. El promotor de la actividad evaluada será el responsable frente a la Administración del contenido y fiabilidad de los datos contenidos en el estudio, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria que pudiera corresponder a los redactores respecto al promotor.

Artículo 13. Confidencialidad.

Durante el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, se deberá respetar la confidencialidad de las informaciones aportadas por el promotor que tengan tal carácter. En este sentido, el promotor podrá reclamar al órgano competente confidencialidad para la información que, a su juicio, tenga importancia comercial o industrial y cuya difusión podría perjudicarlo, todo ello sin perjuicio de la aplicación de la legislación vigente sobre protección de la propiedad industrial e intelectual, de diseño industrial y competencia desleal.

Capítulo II

Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, actividades e instalaciones.

SECCIÓN 1ª. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 14. Definiciones.

A los efectos de este Reglamento, se entiende por:

- a) Proyecto: todo documento técnico previo a la ejecución de una construcción, instalación u obra o al inicio de una actividad que la define o condiciona de modo necesario, particularmente en lo que se refiere a la localización, la realización de obras, instalaciones o cualquier otra actividad en el medio natural, incluidas las destinadas a la explotación de los recursos naturales.
- b) Instalación: cualquier unidad técnica fija en donde se desarrolle una o más de las categorías de las actividades industriales afectadas por este Reglamento, así como cualesquiera otras actividades directamente relacionadas con aquéllas que guarden relación de índole técnica con las actividades llevadas a cabo en dicho lugar y puedan tener repercusiones sobre las emisiones y la contaminación.
- c) Actividad: La explotación de una industria, establecimiento, instalación o, en general, cualquier actuación susceptible de afectar al medio ambiente.

Artículo 15. Consultas previas.

Al objeto de elaborar el estudio de impacto ambiental a que se refiere la Sección siguiente, de forma previa a la solicitud de evaluación de impacto ambiental de proyectos, actividades o instalaciones, el promotor podrá consultar al órgano ambiental cuanto estime necesario para ello. A tal fin le adjuntará un documento comprensivo que recoja los aspectos esenciales del proyecto, actividad o instalación que pretenda realizar y de la cual enviará copia al órgano sustantivo. Este documento deberá tener, al menos, el siguiente contenido:

- a) La definición, características y ubicación del proyecto.
- b) Las principales alternativas que se consideran y análisis de los potenciales impactos de cada una de ellas.
- c) Un diagnóstico territorial y del medio ambiente afectado por el proyecto.

SECCIÓN 2ª. ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL.

Artículo 16. Contenido.

1. El estudio de impacto ambiental deberá contener los siguientes datos:

- a) Descripción del proyecto y exigencias previsibles en el tiempo, en relación con la utilización del suelo y de otros recursos naturales. Estimación de los tipos y cantidades de residuos vertidos y emisiones de materia o energía resultantes.
- b) Alternativas estudiadas y justificación de las principales razones de la solución adoptada, teniendo en cuenta los efectos ambientales.
- c) Inventario ambiental.
- d) Evaluación de los efectos previsibles, directos o indirectos del proyecto sobre la población, la fauna, la flora, el suelo, el aire, el agua, los factores climáticos, el paisaje y los bienes materiales, incluido el patrimonio histórico artístico y el arqueológico, y la interacción entre todos estos factores.
- e) Medidas previstas para reducir, eliminar o compensar los efectos ambientales significativos.
- f) Programa de vigilancia ambiental.
- g) Resumen del estudio y conclusiones, en términos fácilmente comprensibles.
- h) Informe, en su caso, de las dificultades informativas o técnicas encontradas en la elaboración del mismo.

2. Se presentarán dos copias de la documentación enumerada, excluyendo en una de ellas los datos que el promotor considere confidenciales que será la que se someta al trámite de información pública.

Artículo 17. Descripción del proyecto.

La descripción del proyecto incluirá:

- a) La localización de la obra, actividad o instalación.
- b) La relación de todas las acciones inherentes a la actuación de que se trate susceptibles de producir un impacto sobre el medio ambiente, mediante un examen detallado tanto de la fase de su realización como de su funcionamiento.
- c) Descripción de los materiales a utilizar, suelo a ocupar y otros recursos naturales cuya eliminación o afectación se considere necesaria para la ejecución del proyecto.
- d) Descripción, en su caso, de los tipos, cantidades y composición de los residuos, vertidos, emisiones o cualquier otro elemento derivado de la actuación, tanto de tipo temporal durante la ejecución de la obra como permanentes, en especial de ruidos, vibraciones, olores y emisiones.

Artículo 18. Alternativas y solución adoptada.

El estudio de impacto ambiental deberá examinar las diferentes alternativas técnica y económicamente viables y proponer, justificadamente, una solución, teniendo en cuenta los efectos ambientales.

Artículo 19. Inventario ambiental.

El inventario ambiental comprenderá, de manera sucinta:

- a) El estudio del estado del lugar y de sus condiciones ambientales antes de la realización de las obras, instalaciones o del inicio de la nueva actividad, así como los tipos de ocupación del suelo y aprovechamientos de otros recursos naturales, teniendo en cuenta las actividades preexistentes.
- b) La identificación, censo, inventario y, en su caso, cartografía, de todos los aspectos ambientales señalados en el artículo 16.1.d) que puedan ser afectados por la actuación proyectada, así como la delimitación y descripción cartografiada del territorio afectado por el proyecto para cada uno de estos aspectos.
- c) Capacidad receptora del medio y situación.
- d) Descripción de las interacciones ecológicas claves y su justificación.

Artículo 20. Evaluación de los efectos.

El estudio incluirá, de forma sucinta, la identificación y caracterización de los principales efectos que, previsiblemente, tendrán las actividades proyectadas sobre los aspectos ambientales, para cada alternativa examinada.

En este sentido se distinguirán los siguientes efectos:

- a) Positivos y negativos. Se entiende por efecto positivo el admitido como tal por la comunidad, tanto por la científica como por la población en general, tras un análisis completo de los costes y beneficios genéricos y de las externalidades de la acción contemplada. Se entiende por efecto negativo la pérdida de valor naturalístico, cultural, de productividad ecológica o el aumento de los perjuicios medioambientales.
- b) Notables y mínimos. Se entiende por efecto notable los que se manifiestan como una modificación del medio ambiente, de los recursos naturales o de sus procesos fundamentales de funcionamiento, que produzca o pueda producir repercusiones apreciables en los mismos, teniendo efectos mínimos en caso contrario.
- c) Temporales y permanentes. Se entiende por efecto temporal el que supone una alteración no permanente en el tiempo, con un plazo de manifestación que puede estimarse. Es efecto permanente si implica una alteración indefinida en el tiempo.
- d) Simples, acumulativos y sinérgicos. Es efecto simple si se manifiesta sobre un solo componente ambiental, o cuyo modo de acción es individualizado, sin consecuencias en la inducción de nuevos efectos, ni en la de su acumulación ni en la de su sinergia. Es efecto acumulativo si la acción del agente inductor, al prolongarse en el tiempo, incrementa progresivamente su gravedad. Tiene efecto sinérgico cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varios agentes implica una incidencia ambiental mayor que el efecto suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente.
- e) Directos e indirectos. Es efecto directo el que tiene una incidencia inmediata en el medio ambiente e indirecto si tiene incidencia únicamente respecto a la relación de un sector ambiental con otro.
- f) Reversibles e irreversibles. Se entiende por efecto reversible aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible, a medio plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es efecto irreversible si supone la imposibilidad o gran dificultad de retornar a la situación anterior a la acción que lo produce.
- g) Recuperables e irrecuperables. Es efecto recuperable si la alteración que implica puede eliminarse bien por la acción natural bien por la acción humana, así como cuando la alteración pueda ser reemplazable, siendo irrecuperable en caso contrario.

- h) A corto, medio y largo plazo. Según la incidencia se pueda manifestar, respectivamente, en el plazo de 1 año, 5 años o en plazo superior.
- i) Periódicos y de aparición irregular. Efecto periódico es el que se manifiesta de un modo intermitente y continuo en el tiempo. Efecto irregular es el que se manifiesta de modo imprevisible en el tiempo y cuyas alteraciones deben evaluarse en función de probabilidades, sobre todo en circunstancias no periódicas ni continuas pero de gran gravedad.
- j) Continuos y discontinuos. Son continuos si se manifiestan con una alteración constante en el tiempo, acumulada o no. Discontinuos si se manifiestan a través de alteraciones irregulares o intermitentes en su permanencia.

Artículo 21. Valoración de los efectos y tipos de impacto.

1. La valoración de los efectos expresará los indicadores o parámetros utilizados, empleándose siempre que sea posible normas o estudios técnicos de general aceptación que establezcan valores límite o guía, según los diferentes tipos de impacto. Cuando el impacto ambiental rebase el límite admisible, deberán preverse las medidas protectoras o correctoras que conduzcan a un nivel inferior a aquel umbral; caso de no ser posible la corrección y resultar afectados elementos ambientales valiosos, procederá la recomendación de la anulación de la acción causante de tales efectos.

Se indicarán los procedimientos utilizados para conocer el grado de aceptación o repulsa social de la actividad, así como las implicaciones económicas de sus efectos ambientales.

Se detallarán las metodologías y procesos de cálculo utilizados en la valoración de los diferentes impactos ambientales, así como la fundamentación de esa evaluación.

Se jerarquizarán los impactos ambientales identificados y caracterizados para conocer su importancia relativa. Asimismo, se efectuará una valoración global que permita adquirir una visión integrada y sintética de la incidencia ambiental del proyecto.

2. El estudio indicará los impactos ambientales compatibles, moderados, severos y críticos que se prevean como consecuencia de la ejecución del proyecto. En este sentido, se entenderá por:
 - a) Impacto ambiental compatible aquel cuya recuperación es inmediata tras el cese de la actividad y no precisa medidas protectoras o correctoras.
 - b) Impacto ambiental moderado si no precisa medidas protectoras o correctoras intensivas y en el que la consecución de las condiciones ambientales iniciales requiere cierto tiempo

- c) Impacto ambiental severo si para la recuperación de las condiciones del medio se requieren medidas protectoras o correctoras y, aún con estas medidas, requiere un período de tiempo dilatado.
- d) Impacto ambiental crítico si su magnitud es superior al umbral aceptable, ya que produciría una pérdida permanente de la calidad de las condiciones ambientales sin posible recuperación, incluso con la adopción de medidas protectoras o correctoras.

Artículo 22. Medidas protectoras, correctoras y compensatorias propuestas.

Se indicarán las medidas previstas para evitar, reducir, eliminar o compensar los efectos ambientales negativos significativos, así como las posibles alternativas existentes a las condiciones inicialmente previstas en el proyecto.

Con esta finalidad, se describirán las medidas adecuadas para atenuar o suprimir los efectos ambientales negativos de la actividad, tanto en lo referente a su diseño y ubicación como en cuanto a los procedimientos de prevención, depuración y dispositivos genéricos de protección del medio ambiente. En defecto de las anteriores medidas, aquellas otras dirigidas a corregir dichos efectos, a ser posible con acciones de restauración o de la misma naturaleza y efecto contrario al de la acción emprendida.

Artículo 23. Programa de vigilancia ambiental.

El programa de vigilancia ambiental, convenientemente presupuestado, establecerá un sistema donde se definan los controles que permitan en cada fase de ejecución del plan, la detección de los impactos producidos, la comprobación de la eficacia de las medidas correctoras previstas y la adopción de medidas complementarias en caso necesario.

Artículo 24. Resumen del estudio.

El resumen del estudio comprenderá:

- a) Las conclusiones relativas a la viabilidad de las actuaciones propuestas.
- b) Las conclusiones relativas al examen y elección de las distintas alternativas.
- c) La propuesta de medidas correctoras y el programa de vigilancia tanto en la fase de ejecución de la actividad proyectada como en la de su funcionamiento.

SECCIÓN 3ª. PROCEDIMIENTO.

Artículo 25. Trámites.

El procedimiento de evaluación de impacto ambiental de proyectos, actividades e instalaciones a que se refieren las letras a) y b) del artículo 11 de este Reglamento constará de los siguientes trámites:

- a) Iniciación del procedimiento.
- b) Información pública y petición de informes preceptivos.
- c) Declaración de impacto ambiental.

Artículo 26. Decisión de sometimiento.

1. No obstante lo anterior, en los supuestos a que se refiere la letra b) del artículo 11 de este Reglamento y, con carácter previo al inicio del procedimiento, el promotor o el órgano sustantivo competente solicitará al órgano ambiental que se pronuncie sobre la necesidad de someter los proyectos, actividades e instalaciones a evaluación de impacto ambiental. La solicitud irá acompañada de un documento ambiental del proyecto con al menos el siguiente contenido:
 - a) Definición, características y ubicación del proyecto.
 - b) Principales alternativas estudiadas.
 - c) Análisis de impactos potenciales en el medio ambiente.
 - d) Medidas preventivas, correctoras o compensatorias para la adecuada protección del medio ambiente.
 - e) Forma de realizar el seguimiento que garantice el cumplimiento de las indicaciones y medidas protectoras y correctoras contenidas en el documento ambiental.
2. El órgano ambiental dictará resolución motivada en el plazo de treinta días, tras consultar a las Administraciones, personas e instituciones afectadas por la realización de proyecto. La resolución será notificada al interesado y publicada en el Boletín Oficial de La Rioja en caso de decidir no someter el proyecto, actividad o instalación al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.
3. Cuando de la información recibida en la fase de consultas se determine que los citados proyectos se deban someter al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, se dará traslado al promotor de las contestaciones recibidas a las consultas efectuadas, para que continúe con la tramitación.

Artículo 27. Iniciación del procedimiento.

El procedimiento de evaluación de impacto ambiental se iniciará en el momento en el que el órgano ambiental reciba una copia del proyecto completo y del estudio de impacto ambiental remitido por el órgano sustantivo, o en su defecto, por el promotor. El plazo para remitir la citada documentación, será de diez días a contar desde su recepción por el órgano sustantivo

Artículo 28. Información pública y petición de informes.

1. El estudio de impacto ambiental junto con la documentación técnica se someterá por el órgano sustantivo de forma simultánea a los trámites de información pública y de consultas durante el periodo que determine la legislación que regule el procedimiento para la concesión de la autorización sustantiva, que en ningún caso será inferior a 30 días. Estas peticiones de informe se realizarán a las Administraciones Públicas afectadas que hubiesen participado previamente en la fase de consultas previas establecida en el artículo 15.

Durante la evacuación del trámite de información pública, el órgano sustantivo informará al público de los aspectos relevantes relacionados con el procedimiento de autorización del proyecto y, en concreto de los siguientes aspectos:

- a) Solicitud de autorización del proyecto.
 - b) Si el proyecto debe estar sujeto a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental o, en su caso, si debe aplicarse lo previsto en materia de consultas transfronterizas.
Identificación del órgano competente para resolver el procedimiento, de aquellos de los que pueda obtenerse información pertinente y de aquellos a los que puedan presentarse observaciones, alegaciones y consultas, así como el plazo disponible para su presentación.
 - d) Naturaleza de las decisiones o, en su caso, de los borradores o proyectos de decisiones que se vayan a adoptar.
 - e) Indicación de la disponibilidad de la información relativa al estudio de impacto ambiental, así como los informes y cualquier otra documentación que obre en poder de la administración cuando resulte de utilidad para la elaboración del citado estudio.
 - f) Identificación de las modalidades de participación.
2. En el plazo de cinco días a contar desde la recepción de la contestación del promotor a las alegaciones e informes, el órgano sustantivo remitirá el expediente al órgano ambiental con objeto de que ponga fin al procedimiento con la declaración de impacto ambiental.

3. A la vista de las alegaciones e informes recibidos, el órgano ambiental, en el plazo de 30 días, podrá solicitar del promotor que complete o corrija el estudio de impacto ambiental en los aspectos que aquél indique, dándole para ello un plazo no inferior a 20 días.
4. Si el promotor no presentase el estudio de impacto ambiental para su sometimiento al trámite de información pública en el plazo de nueve meses, se procederá a archivar el expediente, siendo necesario, en su caso, iniciar nuevamente el trámite de evaluación de impacto ambiental.

Artículo 29. Declaración de impacto ambiental.

1. El plazo máximo para emitir la declaración de impacto ambiental será de seis meses desde que la petición haya tenido entrada en el órgano ambiental. En caso de no hacerlo en este plazo, el órgano sustantivo podrá entenderla desfavorable.
2. La declaración de impacto ambiental determinará:
 - a) La conveniencia o no de realizar el proyecto, actividad o instalación y, en caso afirmativo, las condiciones a que debe someterse su ejecución y explotación. Las condiciones, si bien estarán referidas exclusivamente a aspectos ambientales, deberán formar un todo coherente con las condiciones exigidas para la autorización del proyecto, actividad o instalación y se integrarán, en su caso, con las previsiones contenidas en los planes ambientales existentes. Asimismo, se adaptarán a las innovaciones técnicas que afecten al proyecto, instalación o actividad autorizada, siempre que sean técnica y económicamente viables.
 - b) Las medidas para evitar, reducir y compensar los efectos negativos.
 - c) La forma de realizar el seguimiento de las actuaciones de conformidad con el programa de vigilancia ambiental.
 - d) La obligación de constituir un seguro de responsabilidad civil que cubra las responsabilidades que pudieran derivarse del ejercicio de la actividad, siempre que su funcionamiento comporte un riesgo potencialmente grave para el medio ambiente.
 - e) La fianza a constituir, en su caso, como garantía para el cumplimiento de las condiciones ambientales a requerir por el órgano sustantivo
3. La declaración de impacto ambiental contendrá un plazo para el inicio de la ejecución del proyecto, instalación o actividad, transcurrido el cual sin haberse procedido al mismo por causas imputables a su promotor, aquélla perderá toda su eficacia y el promotor deberá iniciar nuevamente el trámite de evaluación ambiental del proyecto, salvo que el órgano sustantivo prorrogue el plazo de inicio de ejecución por causas debidamente justificadas.

No obstante, el órgano ambiental podrá resolver, a solicitud del promotor, que dicha declaración siga vigente al no haberse producido cambios sustanciales en los elementos esenciales que han servido de base para realizar la evaluación de impacto ambiental. El plazo máximo de emisión del informe sobre la revisión de la declaración de impacto ambiental será de treinta días.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya emitido el citado informe, podrá entenderse vigente la declaración formulada en su día.

4. En el plazo de 10 días desde la fecha de la declaración de impacto ambiental, el órgano ambiental la remitirá al órgano sustantivo al objeto de que se incorpore a la autorización, aprobación, licencia o concesión. En caso de discrepancia entre ambos órganos sobre la conveniencia de ejecutar el proyecto, instalación o actividad o sobre las condiciones impuestas en la declaración, el órgano sustantivo podrá solicitar del Gobierno de La Rioja que dirima las discrepancias, cuyo Acuerdo será publicado en el Boletín Oficial de La Rioja.
5. La declaración de impacto ambiental se publicará, en todo caso, en el Boletín Oficial de La Rioja.
6. Cuando se adopte, la decisión sobre la aprobación del proyecto será hecha pública por el órgano sustantivo que la haya adoptado, el cual pondrá a disposición del público la siguiente información:
 - a) El contenido de la decisión y las condiciones impuestas.
 - b) Las principales razones y consideraciones en las que se basa la decisión, en relación con las observaciones y opiniones expresadas durante la evaluación de impacto ambiental.
 - c) Una descripción, cuando sea necesario, de las principales medidas para evitar, reducir y, si es posible, anular los principales efectos adversos.
7. A los efectos previstos en este artículo, el promotor de cualquier proyecto, instalación o actividad sometido a evaluación de impacto ambiental deberá comunicar al órgano ambiental, con la suficiente antelación, la fecha de comienzo de la ejecución del mismo.

Capítulo III

Vigilancia y responsabilidad

Artículo 30. Seguimiento y vigilancia.

1. Independientemente de las regulaciones específicas de las actividades sometidas a autorización ambiental integrada, corresponderá a los órganos competentes por razón de la materia el seguimiento y vigilancia del cumplimiento de las medidas de la declaración. Sin perjuicio de lo anterior, el órgano ambiental podrá recabar información de aquéllos al respecto, así como efectuar las comprobaciones necesarias en orden a verificar el cumplimiento del condicionado.
2. El seguimiento y vigilancia por los órganos que tengan competencia sustantiva debe hacer posible y eficaz al que ejerza el órgano ambiental, que podrán reclamar en todo momento auxilio administrativo, tanto para recabar información como para efectuar las comprobaciones que considere necesarias.
3. El órgano sustantivo comunicará al órgano ambiental el comienzo y final de las obras, así como el comienzo de la fase de explotación.

Artículo 31. Objetivos de la vigilancia.

La vigilancia del cumplimiento del contenido en la declaración tiene los siguientes objetivos:

- a) Velar para que, en relación con el medio ambiente, la actividad se realice según el proyecto y según las condiciones en que se hubiere autorizado.
- b) Determinar la eficacia de las medidas de protección ambiental contenidas en la declaración.
- c) Verificar la exactitud y corrección de la evaluación de impacto ambiental.

Artículo 32. Valor del condicionado ambiental.

A todos los efectos y en especial a los de vigilancia y seguimiento del cumplimiento de la declaración de impacto ambiental, el condicionado de ésta tendrá el mismo valor y eficacia que el resto del condicionado de la autorización.

Artículo 33. Suspensión de actividades.

1. Sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiese lugar, a requerimiento del órgano ambiental de la Comunidad Autónoma de La Rioja, será suspendida la ejecución de un proyecto, instalación o actividad que no se hubiera sometido al procedimiento de evaluación de impacto ambiental cuando sea preceptivo.

2. Asimismo, podrá acordarse la suspensión cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:
 - a) La ocultación de datos, su falseamiento o manipulación maliciosa en el procedimiento de evaluación.
 - b) El incumplimiento o transgresión de las condiciones ambientales impuestas para la ejecución del proyecto, instalación o actividad.

Artículo 34. Restitución e indemnización sustitutoria.

1. En los supuestos contemplados en el apartado 1 del artículo anterior, si se hubiera producido una alteración de la realidad física y biológica, su titular deberá proceder a la restitución de la misma en la forma que disponga el órgano ambiental. A tal efecto, éste podrá imponer multas coercitivas sucesivas de hasta 2000 euros cada una, sin perjuicio de la posible ejecución subsidiaria por el órgano sustantivo a cargo del titular del proyecto, instalación o actividad cuando éste no procediese a la restitución voluntariamente.
2. El órgano ambiental requerirá al infractor fijándole un plazo para la ejecución de las operaciones relativas a la restitución, cuyo incumplimiento determinará la sucesiva imposición de las multas coercitivas, mediando entre ellas el tiempo que al efecto se señale en cada caso concreto en atención a las circunstancias concurrentes y a la realidad física a restituir, que no será inferior al que ésta necesite para comenzar la ejecución de los trabajos.
3. En cualquier caso, el titular deberá indemnizar los daños y perjuicios ocasionados, cuya valoración se hará por el órgano ambiental, previa tasación contradictoria, con intervención del órgano sustantivo, cuando aquél no prestara su conformidad a aquélla.
4. Los gastos de la ejecución subsidiaria, multas e indemnizaciones de daños y perjuicios se podrán exigir por la vía de apremio.

TÍTULO III

AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA

Capítulo I

Normas generales

Artículo 35. Concepto.

Se entiende por autorización ambiental integrada de proyectos y actividades la resolución del órgano ambiental de la Comunidad Autónoma de La Rioja por la que se permite, a los solos efectos de la protección del medio ambiente y de la salud de las personas, explotar la totalidad o parte de una instalación, bajo determinadas condiciones destinadas a garantizar que la misma cumpla el objeto y las disposiciones de este Reglamento y de la Ley que desarrolla. Tal autorización podrá ser válida para una o más instalaciones o parte de ellas que tengan la misma ubicación y sean explotadas por el mismo titular.

Artículo 36. Ámbito de aplicación.

1. Se someten a autorización ambiental integrada del órgano ambiental de la Comunidad Autónoma de La Rioja la implantación y la explotación, así como, en su caso, la modificación sustancial de las instalaciones que se ubiquen en el territorio de La Rioja en las que se desarrolle alguna de las categorías de actividades determinadas en el Anexo IV de este Reglamento.
2. El otorgamiento o modificación de la autorización ambiental integrada precederá a las demás autorizaciones o licencias que sean obligatorias y se realizará sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que sean exigibles por la ocupación o utilización del dominio público.

Artículo 37. Modificaciones sustanciales.

1. Tendrán carácter sustancial cualesquiera modificaciones de las instalaciones o actividades que puedan tener una repercusión perjudicial importante sobre la seguridad, la salud de las personas o el medio ambiente y, en particular, las siguientes:
 - a) Un incremento en el consumo de agua o de energía superior al 50% o la variación del tipo de recursos naturales y energéticos empleados en la explotación.
 - b) Un incremento superior al 25% de los niveles de emisión de cualquiera de los contaminantes atmosféricos o del total de las emisiones atmosféricas producidas por cada foco emisor.

- c) Un incremento superior al 25% del caudal de vertido o de la carga contaminante de las aguas residuales.
 - d) Una generación de residuos peligrosos que obligaría a obtener la autorización regulada en el artículo 9.1 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, o un incremento en la generación de residuos de más de 10 toneladas al año, si se trata de residuos peligrosos, o de más de 50 toneladas al año si se trata de residuos no peligrosos, incluidos los residuos inertes, siempre que ello represente un incremento de más del 25% del total de residuos peligrosos generados o de más del 50% de residuos no peligrosos, incluidos los residuos inertes.
 - e) La incorporación al proceso de sustancias o preparados peligrosos no previstos en la autorización original o el incremento de los mismos, siempre que, como consecuencia de ello, sea preciso elaborar o revisar el informe de seguridad o los planes de emergencia regulados en el Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, por el que se establecen medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.
 - f) El cambio de funcionamiento en instalaciones de incineración o coincineración de residuos no peligrosos que conlleve la incineración o coincineración de residuos peligrosos.
 - g) Cuando los cambios que se pretenden introducir impliquen, por sí mismos, la superación de alguno de los umbrales establecidos en el Anexo IV de este Reglamento.
 - h) Cuando así lo decida el órgano ambiental mediante resolución motivada, considerando los cambios producidos en la actividad o instalación y su previsible incidencia en la salud, el medio ambiente o la seguridad de las personas o bienes.
2. La aplicación de los criterios cuantitativos a que se refiere el apartado anterior se hará de forma acumulativa durante todo el proceso de vigencia de la autorización ambiental integrada o de las correspondientes autorizaciones sectoriales, en el caso de que se trate de instalaciones existentes.
3. El titular de una instalación que pretenda llevar a cabo una modificación de la misma deberá comunicarlo al órgano ambiental indicando justificadamente mediante la aportación documental necesaria, si considera que se trata de una modificación sustancial o no sustancial según los criterios señalados en el apartado 1.

En el caso de que el titular considere que la modificación proyectada no es sustancial, podrá llevarla a cabo si el órgano ambiental no manifiesta lo contrario en el plazo de un mes desde la recepción de la comunicación. Si el órgano ambiental considera que es sustancial, la someterá a información pública durante un plazo de veinte días. Una vez recibidas las alegaciones presentadas por las personas interesadas, el órgano ambiental las tomará en consideración a la hora de dictar la resolución final.

A estos efectos, se considera modificación sustancial cualquier modificación de las características, del funcionamiento o de la extensión de la instalación que, sin tener la consideración de sustancial, pueda tener consecuencias en la seguridad, la salud de las personas o el medio ambiente.

Artículo 38. Principios informadores.

Al otorgar la autorización ambiental integrada, el órgano ambiental deberá tener en cuenta que en el funcionamiento de las instalaciones:

- a) Se adopten las medidas adecuadas para prevenir la contaminación, particularmente mediante la aplicación de las mejores técnicas disponibles, entendiendo por tales las señaladas en la letra h) del artículo 5 de la Ley 5/2002, de 8 de octubre, de Protección del Medio Ambiente de La Rioja.
- b) Se evite la producción de residuos o, si esto no fuera posible, se gestionen mediante procedimientos preferentemente de valorización o, si esto no fuera factible, de eliminación, con el objetivo de que se evite o reduzca su repercusión en el medio ambiente, de acuerdo con lo previsto en el Plan Director de Residuos de La Rioja.
- c) Se utilice la energía, el agua, las materias primas y otros recursos de manera eficiente.
- d) Se adopten las medidas necesarias para prevenir los accidentes graves y limitar sus consecuencias sobre la salud de las personas y el medio ambiente, de acuerdo con la normativa que sea de aplicación en cada caso.
- e) Se establezcan las medidas necesarias para evitar cualquier riesgo de contaminación cuando cese la explotación de la instalación y para que el lugar donde se ubique quede en un estado satisfactorio de acuerdo con la normativa aplicable.

Artículo 39. Finalidad.

La finalidad de la autorización ambiental integrada es:

- a) Proteger el medio ambiente, prevenir su deterioro y restaurarlo donde haya sido dañado.
- b) Minimizar los impactos ambientales, evaluando previamente las consecuencias del ejercicio de las actividades, estableciendo las medidas correctoras.
- c) Prevenir y reducir en origen las emisiones a la atmósfera, al agua y al suelo que produzcan las actividades correspondientes e incorporar a las mismas las mejores técnicas disponibles validadas por la Unión Europea y, al mismo tiempo, determinar las condiciones para una gestión correcta de dichas emisiones.

- d) Disponer de un sistema de prevención que integre en una única autorización las autorizaciones sectoriales existentes en materia de vertido de aguas residuales, producción y gestión de residuos, emisiones a la atmósfera, protección de los suelos y seguridad industrial de tal forma que se lleve a cabo un enfoque integrado con respecto al tratamiento de las emisiones contaminantes que puedan afectar al medio ambiente en su conjunto.

Artículo 40. Obligaciones de los titulares de las instalaciones.

Los titulares de las instalaciones en donde se desarrolle alguna de las actividades industriales incluidas en el ámbito de aplicación de este Reglamento deberán:

- a) Disponer de la autorización ambiental integrada y cumplir las condiciones establecidas en la misma.
- b) Cumplir las obligaciones de control y suministro de información prevista por la legislación sectorial aplicable y por la propia autorización ambiental integrada.
- c) Comunicar al órgano ambiental cualquier modificación, sustancial o no, que se proponga realizar en la instalación, de las transmisiones de titularidad y de los accidentes o incidentes que pudieran afectar al medio ambiente.
- d) Prestar la asistencia y colaboración necesarias a quienes realicen las actuaciones de vigilancia, inspección y control.
- e) Cumplir cualesquiera otras obligaciones establecidas en este Reglamento y en el resto de la normativa vigente que le fueran de aplicación.

Capítulo II Procedimiento

SECCIÓN 1ª. SOLICITUD

Artículo 41. Contenido de la solicitud.

El titular deberá acompañar a la solicitud de autorización ambiental integrada la siguiente documentación:

- a) Proyecto básico redactado por técnico competente y visado por el colegio profesional correspondiente que incluya, al menos, los siguientes aspectos:
 - Descripción detallada y alcance de la actividad y de las instalaciones, los procesos productivos y tipo de producto.
 - En caso de modificación sustancial de una instalación ya autorizada, la parte o partes de la misma afectadas por la misma.
 - Estado ambiental del lugar en el que se ubicará la instalación y los posibles impactos que se prevean, incluidos los que puedan originarse al cesar la explotación.
 - Recursos naturales, materias primas y auxiliares, sustancias, agua y energía empleadas o generadas en la instalación.
 - Fuentes generadoras de las emisiones de la instalación.
 - Tipo y cantidad de las emisiones a la atmósfera, agua y suelo así como, en su caso, tipo y cantidad de los residuos que se vayan a generar y sus previsibles efectos en el medio ambiente.
 - Técnicas previstas para prevenir y evitar las emisiones procedentes de la instalación o, si esto no fuera posible, para reducir las.
 - Medidas relativas a la prevención, reducción y gestión de los residuos generados.
 - Sistemas y medidas previstos para reducir y controlar las emisiones y los vertidos.
 - Informe de situación del suelo en el que se desarrollará la actividad, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los estándares para la declaración de suelos contaminados.
 - Documentación técnica necesaria para poder determinar las medidas sobre las condiciones de explotación en situaciones distintas a las normales que puedan afectar al medio ambiente.
 - Un breve resumen de las principales alternativas estudiadas por el solicitante, si las hubiera.

- b) Informe del Ayuntamiento donde se fuera a ubicar la instalación acreditativo de la compatibilidad del proyecto con el planeamiento urbanístico o copia de haberlo solicitado en caso de que aquél no hubiera informado en el plazo de 30 días naturales a contar desde la solicitud. Este informe deberá concretar lo siguiente:
- Clasificación urbanística del suelo.
 - Planeamiento al que está sujeta la finca, así como su localización y su grado de urbanización.
 - Usos urbanísticos admitidos y, en su caso, la existencia de limitaciones urbanísticas.
 - Usos del suelo anteriores.
 - Las modificaciones del planeamiento que, en su caso, se estén elaborando y que pudieran afectar al emplazamiento de la instalación.
 - Las circunstancias previstas, en su caso, en los instrumentos de planificación urbanística para las instalaciones existentes con anterioridad a la aprobación de los mismos.
- c) La documentación exigida por la legislación de aguas cuando se prevean vertidos a las aguas continentales. Esta documentación será inmediatamente remitida por el órgano ambiental al organismo de cuenca al objeto de que manifieste si es necesario requerir al solicitante que subsane o acompañe los documentos que sean preceptivos.
- d) La concreción de los datos que, a juicio del solicitante, deban ser tratados confidencialmente según la normativa vigente.
- e) Cualquier otra documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos exigidos por la legislación sectorial que resulte aplicable, incluida en su caso, la referida a fianzas o seguros obligatorios.
- f) El estudio de impacto ambiental, en caso de que el proyecto esté sujeto a evaluación de impacto ambiental.
- g) Un resumen no técnico de todo lo establecido en las letras anteriores.

Artículo 42. Presentación de la solicitud.

La solicitud, dirigida al Director General de Calidad Ambiental, órgano ambiental de la Comunidad Autónoma de La Rioja, se podrá presentar en cualquiera de los lugares a que se refiere el Decreto 58/2004, de 29 de octubre, por el que se regula el Registro en el ámbito de la Administración General de la Comunidad Autónoma de La Rioja y sus Organismos Públicos, así como los lugares establecidos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

SECCIÓN 2ª. TRAMITACIÓN.

Artículo 43. Información pública y audiencia a colindantes.

1. Una vez completada la documentación conforme a lo establecido en los artículos anteriores, el órgano ambiental, en el plazo de 10 días desde la recepción de la misma, abrirá un período de información pública no inferior a treinta días. No obstante, este trámite será realizado por el órgano sustantivo cuando el proyecto requiera someterse al trámite de evaluación de impacto ambiental.
2. Este período será común para todos aquellos procedimientos cuyas actuaciones se integran en el de autorización ambiental integrada así como, en su caso, para los procedimientos de autorizaciones de las industrias o instalaciones industriales que estén sujetas a autorización administrativa previa de conformidad con la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria.

A estos efectos, tendrán esta consideración las autorizaciones establecidas en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico; en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos y en el capítulo II de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana en lo referente a las instalaciones químicas para la fabricación de explosivos, o en la legislación que las sustituya.

3. Se exceptúan del trámite de información pública los datos que gocen de confidencialidad.
4. Simultáneamente al trámite de información pública y con el mismo plazo, el órgano ambiental dará audiencia a los vecinos inmediatos al lugar de emplazamiento propuesto para la ubicación de la instalación y a otros posibles interesados, mediante notificación personal en la que se indicará el lugar en el que tienen a disposición el expediente completo para consulta y formulación de las alegaciones que consideren pertinentes.

Artículo 44. Informes.

1. Concluidos los trámites de información pública y de audiencia, el órgano ambiental remitirá en el plazo de diez días copia del expediente, junto con las alegaciones recibidas, a los órganos que deban pronunciarse sobre las materias de su competencia, así como al ayuntamiento donde se ubique o vaya a ubicarse la instalación, al objeto de que emitan informe en el plazo de 30 días. Este trámite será realizado por el órgano sustantivo cuando el proyecto requiera someterse al trámite de evaluación de impacto ambiental.

A estos efectos, el ayuntamiento informará en materia de ruidos, vibraciones, radiaciones, calor, olores, residuos y vertidos de aguas residuales a las redes municipales de alcantarillado.

2. En el caso de que la actividad precise, de acuerdo con la legislación de aguas, autorización de vertido al dominio público hidráulico, el organismo de cuenca deberá emitir en el plazo máximo de seis meses desde la recepción del expediente, un informe sobre la admisibilidad del vertido y, en su caso, determinará las características del mismo y las medidas correctoras a adoptar a fin de preservar el buen estado ecológico de las aguas. Dicho informe tendrá el carácter de preceptivo y vinculante.

En el supuesto de que el informe no se emitiera en el citado plazo, el órgano ambiental requerirá al organismo de cuenca que lo emita con carácter urgente en el plazo de un mes a contar desde el requerimiento y, en caso de no ser atendido éste, se seguirán las actuaciones hasta el otorgamiento de la autorización ambiental integrada, que deberá tener en cuenta las características del vertido y las medidas correctoras requeridas.

No obstante lo anterior, si el órgano ambiental recibiera el informe del organismo de cuenca con anterioridad al otorgamiento de la autorización, deberá tenerlo en consideración en la autorización que será denegada si en aquél se considera inadmisibile el vertido.

Artículo 45. Propuesta de resolución y audiencia al interesado.

1. El órgano ambiental, tras realizar una evaluación del proyecto en su conjunto elaborará una propuesta de resolución que incorporará las condiciones que resulten de los informes vinculantes emitidos, tras un trámite de audiencia a los interesados.
2. Cuando en el trámite de audiencia se hubieran realizado alegaciones se dará traslado de las mismas junto con la propuesta de resolución, a los órganos competentes para emitir informes vinculantes para que en el plazo máximo de quince días, manifiesten lo que estimen conveniente que igualmente tendrá carácter vinculante en los aspectos referidos a materias de su competencia.

SECCIÓN 3ª. RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

Artículo 46. Resolución.

El órgano ambiental dictará la resolución que ponga fin al procedimiento en el plazo máximo de diez meses a contar desde la fecha de presentación de la solicitud. Transcurrido este plazo sin haberse notificado al titular resolución expresa, se entenderá desestimada la solicitud.

Artículo 47. Contenido de la autorización ambiental integrada.

1. La autorización ambiental integrada deberá ser motivada e incluirá información sobre las alegaciones formuladas en el trámite de información pública y sobre la valoración que las mismas han merecido a la hora de dictar la resolución.
2. La resolución por la que se otorga o deniega la autorización ambiental integrada tendrá el siguiente contenido mínimo:
 - a) Los valores límite de emisión basados en las mejores técnicas disponibles para las sustancias contaminantes que puedan ser emitidas por la instalación y, en su caso, los parámetros o las medidas técnicas equivalentes que los completen o sustituyan.
 - b) Las prescripciones que garanticen, en su caso, la protección del suelo y de las aguas subterráneas.
 - c) Los procedimientos y métodos que se vayan a emplear para la gestión de los residuos generados por la instalación.
 - d) Las prescripciones que, en su caso, minimicen la contaminación a larga distancia.
 - e) Los sistemas y procedimientos para el tratamiento y control de todo tipo de emisiones y residuos, especificando la metodología de medición, su frecuencia y los procedimientos para evaluar las mediciones.
 - f) Las medidas relativas a las condiciones de explotación en situaciones distintas a las normales que puedan afectar al medio ambiente.
 - g) Las decisiones de los órganos que deban intervenir en virtud de lo establecido en el Real Decreto 1254/1999, sobre medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.
 - h) Cualquier otra medida o condición establecida en la legislación sectorial que sea aplicable a la instalación.
3. En el caso de existir un plan aprobado por la autoridad competente que garantice, en el plazo máximo de seis meses, el cumplimiento de los valores límite de emisión, y en el caso de un proyecto que implique una reducción de la contaminación, la autorización puede incluir excepciones temporales de los valores límite de emisión aplicables.
4. Cuando para el cumplimiento de los requisitos de calidad medioambiental, exigibles de acuerdo con la legislación aplicable, sea necesaria la aplicación de condiciones más rigurosas que las que se puedan alcanzar mediante el empleo de las mejores técnicas disponibles, la autorización ambiental integrada exigirá la aplicación de condiciones complementarias, sin perjuicio de otras medidas que puedan adoptarse para respetar las normas de calidad medioambiental.

5. En el supuesto de que la instalación estuviera sujeta además al procedimiento de evaluación ambiental, la autorización ambiental integrada incorporará la declaración de impacto ambiental, con el contenido establecido en el presente Reglamento.

Artículo 48. Notificación y publicidad.

1. El órgano ambiental notificará la resolución a los interesados, al Ayuntamiento donde se ubique la instalación y a los órganos que hubiesen emitido informes preceptivos y procederá a su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja. Además, pondrá a disposición del público una memoria en la que se recojan los principales motivos y consideraciones en los que se basa la autorización concedida, incluyendo la información relativa al proceso de participación pública.
2. La efectividad de la autorización quedará subordinada al cumplimiento de todas las condiciones y requisitos establecidos en las mismas, no pudiendo comenzar el ejercicio de la actividad hasta que dicho cumplimiento sea acreditado ante el órgano que dictó la autorización y aceptado documentalmente por ésta, previa la oportuna comprobación.

Capítulo III Renovación y revisión

Artículo 49. Renovación.

1. La autorización ambiental integrada, con todas sus condiciones, incluidas las relativas a vertidos al dominio público hidráulico, se otorgará para un tiempo determinado no superior a ocho años, transcurrido el cual deberá ser renovada y, en su caso, actualizada por períodos sucesivos.

A estos efectos, con una antelación mínima de diez meses antes de la finalización del plazo de vigencia de la autorización, su titular solicitará su renovación.

2. Si vencido el plazo de vigencia de la autorización ambiental integrada el órgano ambiental no hubiera dictado resolución expresa sobre la solicitud de renovación, ésta se entenderá estimada y, en consecuencia, renovada la autorización en las mismas condiciones en que fue otorgada.

Artículo 50. Revisión.

1. La autorización ambiental integrada podrá ser revisada de oficio cuando:
 - a) La contaminación producida por la instalación haga conveniente la revisión de los valores límite de emisión impuestos o la adopción de otros nuevos.

- b) Resulte posible reducir significativamente las emisiones sin imponer costes excesivos a consecuencia de importantes cambios en las mejores técnicas disponibles.
 - c) Así lo exija la legislación vigente de aplicación a la instalación.
 - d) La seguridad de funcionamiento del proceso o la actividad haga necesario emplear otras técnicas.
 - e) El organismo de cuenca, conforme a lo establecido en la legislación de aguas, estime que existen circunstancias que justifiquen la revisión o modificación en lo relativo a vertidos al dominio público hidráulico.
2. Con carácter previo a la revisión de la autorización, el órgano ambiental notificará las modificaciones que se proponga introducir en la misma a los distintos órganos que, en su caso, hayan concedido autorizaciones o licencias para la puesta en marcha de la actividad de que se trate, al objeto de que valoren si consideran necesaria la revisión de las mismas.

Artículo 51. Procedimiento para la renovación y revisión.

La solicitud de renovación o, en su caso, de revisión de la autorización ambiental integrada se someterá a los siguientes trámites:

- a) Notificación de la resolución inicial al titular de la actividad en el caso de tratarse de revisión.
- b) Información pública y audiencia a los interesados en el plazo de 20 días.
- c) Remisión del expediente al Ayuntamiento y a los órganos que informaron el proyecto inicial, así como, en su caso, al organismo de cuenca para que en el plazo de un mes formulen las alegaciones oportunas.
- d) Resolución del órgano ambiental poniendo fin al procedimiento de renovación o revisión.
- e) Notificación de la Resolución a los interesados y publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

TÍTULO IV LICENCIA AMBIENTAL

Capítulo I Normas generales

Artículo 52. Concepto y ámbito de aplicación

1. Se entiende por licencia ambiental la resolución dictada por el órgano ambiental municipal con carácter preceptivo y previo a la puesta en funcionamiento de actividades e instalaciones no sujetas a evaluación de impacto ambiental ni autorización ambiental integrada, por ser susceptibles de originar daños al medio ambiente y causar molestias o producir riesgos a las personas y bienes.
2. Requerirán licencia ambiental todas las actividades e instalaciones a que se refiere el apartado anterior, tanto para ser implantadas como para cualquier modificación sustancial que pudiera introducirse en las mismas una vez autorizadas.
3. A título enunciativo, estarán sujetas a licencia ambiental las actividades e instalaciones recogidas en el Anexo V. No obstante, mediante Orden del titular de la consejería competente en materia de medio ambiente, podrán establecerse parámetros por debajo de los cuales determinadas actividades e instalaciones puedan resultar exentas de la obtención de la denominada licencia ambiental, debido a su escasa incidencia en el medio ambiente o en la salud de las personas.

Artículo 53. Modificaciones sustanciales.

Se consideran sustanciales, a estos efectos, las modificaciones de las instalaciones o actividades en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que supongan un incremento del 20% del volumen o de la superficie de la instalación o del 15% del volumen de la producción.
- b) Que tengan una incidencia significativa en la calidad o capacidad regenerativa de los recursos naturales del área territorial donde se ubique.
- c) Cuando lo considere el órgano ambiental municipal mediante resolución motivada, atendiendo a las características de la instalación o actividad y su previsible incidencia sobre las personas, bienes y el medio ambiente.

Artículo 54. Finalidad.

1. La finalidad de la licencia ambiental es:
 - a) Prevenir o reducir en origen la generación de residuos y la emisión de sustancias contaminantes al aire, agua o suelo, así como la generación de molestias o de riesgos que produzcan las correspondientes actividades y que sean susceptibles de afectar a las personas, bienes o al medio ambiente.
 - b) Integrar en la resolución que ponga fin al procedimiento las decisiones de los órganos que hayan intervenido mediante la emisión de informe y, en concreto, de los competentes en materia de prevención de incendios, protección de la salud y del medio ambiente y detallar los valores límite de emisión y las medidas de control o de garantía que fueran procedentes.
2. La licencia ambiental deberá otorgarse con carácter previo al de las licencias urbanísticas que requiera la construcción o implantación de la instalación o la prestación de la actividad, sin perjuicio de la posibilidad de efectuar los trámites de información pública y de audiencia de manera conjunta a efectos medioambientales y urbanísticos, en cuyo caso se aplicarán los plazos de la legislación que los establezca mayores.
3. En el supuesto de no disponer de las autorizaciones preceptivas o no haberlas solicitado con anterioridad, éstas podrán tramitarse de forma simultánea a la licencia ambiental mediante la remisión por parte del Ayuntamiento a los órganos competentes de la solicitud formalizada por el interesado junto con la documentación necesaria para su tramitación.

Una vez recibida la referida documentación, los órganos competentes comunicarán al titular de la actividad la iniciación del procedimiento de otorgamiento de las correspondientes autorizaciones y evacuarán en el plazo señalado en el artículo 58.1 los informes en materia de su competencia.

Capítulo II Procedimiento

Artículo 55. Trámites.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, el procedimiento para el otorgamiento de la licencia ambiental se sujetará a los siguientes trámites:
 - a) Solicitud del promotor.
 - b) Información pública y audiencia de los interesados.
 - c) Informes preceptivos.
 - d) Resolución.

2. Con carácter opcional y previamente al inicio del procedimiento de otorgamiento de la licencia ambiental, el promotor de la instalación o actividad podrá dirigir al órgano ambiental municipal un anteproyecto en el que figuren las características esenciales del mismo, su ubicación y las medidas ambientales preventivas y correctoras previstas, al objeto de que le informe, en el plazo de 15 días, del procedimiento de intervención administrativa preventiva que se va a seguir así como de las autorizaciones, licencias y demás requisitos exigibles conforme a la legislación sectorial que resulte aplicable al caso.

Artículo 56. Solicitud.

1. El procedimiento para el otorgamiento de la licencia ambiental se iniciará por solicitud del promotor interesado dirigida al Alcalde del municipio en cuyo término se proyecte llevar a cabo la actividad o instalación. Irá acompañada de la documentación siguiente:

- a) Proyecto técnico de la actividad a desarrollar y de sus instalaciones, suscrito por técnico competente y visado por el colegio profesional correspondiente, que incluirá una Memoria ambiental en la que se detallarán:

- Las características de la actividad o instalación.
- Informe de situación del suelo donde se asentará la instalación o se desarrollará la actividad.
- Su incidencia en el medio ambiente y, en particular, los recursos naturales, materias, sustancias o energía empleadas en la instalación.
- Los residuos y emisiones contaminantes.
- Las molestias que pudiera causar a los habitantes de la localidad por ruidos, calor, vibraciones, olores u otros.
- Las técnicas de prevención y las medidas correctoras de los efectos negativos sobre el medio ambiente.

- b) La documentación que fuera preceptiva para la obtención de las autorizaciones o licencias según la legislación vigente en materia de prevención de incendios, protección de la salud, generación de residuos y vertidos y emisiones a la atmósfera.

Esta documentación podrá sustituirse mediante la aportación de las propias autorizaciones o licencias o del justificante de haberse solicitado ante los órganos competentes.

- c) Los datos que a su juicio deben quedar amparados por el régimen de confidencialidad durante la tramitación del procedimiento, de conformidad con la legislación vigente.

2. Recibida la solicitud, el órgano ambiental comprobará que reúne los requisitos formales establecidos y que contiene la documentación exigible. En caso contrario, se requerirá al promotor para que subsane las deficiencias en el plazo de 10 días advirtiéndole que, de no hacerlo, se le tendrá por desistido de su petición.

3. En el caso de que la actividad o instalación estuviera sujeta a los procedimientos de evaluación de impacto ambiental o de autorización ambiental integrada, el órgano ambiental, mediante resolución razonada, lo comunicará al promotor en el plazo de diez días desde la recepción de la solicitud.

Artículo 57. Información pública y audiencia.

1. El Alcalde someterá la solicitud, junto con la documentación que lo acompañe, a información pública y audiencia de los interesados por un plazo de veinte días a contar desde el siguiente al de la recepción de la solicitud.
2. La información pública se realizará mediante la publicación del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja y en el tablón de edictos del municipio afectado.
3. Concluido el trámite de información y de audiencia, se unirán las alegaciones presentadas al expediente.

Artículo 58. Petición de informes.

1. Comprobada por el Ayuntamiento la compatibilidad urbanística, y de forma simultánea a los trámites señalados en el artículo anterior, el Alcalde solicitará informe a los órganos competentes en materia de prevención de incendios, de protección de la salud, de generación de residuos y de vertidos, atmósfera y suelo, que deberán emitirse en el plazo de treinta días a contar desde el siguiente a la solicitud.

La solicitud de informe deberá ir acompañada de la documentación prevista en el primer párrafo del artículo 56.1 b).

2. En caso de que transcurriera el citado plazo sin que el órgano ambiental hubiera recibido los mencionados informes, continuará la tramitación del procedimiento sin que ello suponga obstáculo alguno para la obtención de la licencia ambiental.
3. En el supuesto a que se refiere el segundo párrafo del artículo 56.1b), el Alcalde podrá excluir del procedimiento la petición de informes sobre esas materias al objeto de evitar duplicidad de actuaciones.

Artículo 59. Resolución.

1. Concluidos los trámites anteriores, el Alcalde pondrá fin al procedimiento al dictar Resolución otorgando o denegando la licencia ambiental, la cual se notificará al solicitante, al órgano ambiental de la Comunidad Autónoma de La Rioja y a los órganos que hubieran emitido informe vinculante.

La Resolución deberá dictarse en el plazo máximo de cuatro meses a contar desde la fecha de presentación de la solicitud, salvo que, debido a la complejidad del asunto, el Alcalde decidiera prorrogar este plazo mediante Resolución motivada.

Transcurrido el plazo sin que hubiera recaído Resolución expresa y no mediando paralización del procedimiento imputable al solicitante ni prórroga de plazo, se entenderá denegada.

2. La licencia ambiental establecerá las condiciones necesarias para garantizar la protección de las personas y de sus bienes, así como del medio ambiente, detallando, en su caso, los valores límite de emisión y las medidas preventivas o correctoras que fueran procedentes respecto de los ruidos, vibraciones, radiaciones, calor, olores, gases, residuos y vertidos de agua residuales al sistema de saneamiento urbano municipal y sobre cuantos aspectos de la actividad o instalación fueran molestos, peligrosos o contaminantes, incluida la prevención de incendios y la protección de la salud.

Asimismo, la licencia ambiental podrá establecer, en su caso, los seguros y fianzas pertinentes como garantía de ejecución de las medidas correctoras adoptadas ante el incumplimiento por la actividad de las condiciones fijadas en la licencia, en los términos previstos en el artículo 45 de la Ley 5/2002, de 8 de octubre, de Protección del Medio Ambiente de La Rioja.

3. La licencia ambiental fijará un plazo para el inicio de la ejecución de las instalaciones o actividades, transcurrido el cual sin haberse iniciado por causas imputables a su promotor, aquélla perderá toda su eficacia, salvo que existieran causas debidamente justificadas, en cuyo caso podrá el órgano ambiental prorrogar el plazo a petición del promotor.
4. Otorgada la licencia ambiental y las demás que fueran pertinentes, no podrá comenzar a ejercerse la actividad ni funcionar la instalación hasta tanto se haya obtenido la licencia de apertura, a efectos ambientales, que tendrá como finalidad comprobar la adecuación de la instalación a la licencia ambiental.

A tal efecto, el interesado, una vez concluidas las obras necesarias, solicitará al respectivo Ayuntamiento la licencia de apertura. La solicitud irá acompañada de un informe que acredite la conformidad de la misma a la licencia ambiental y de las copias de las autorizaciones e inscripciones registrales preceptivas.

El Alcalde, una vez comprobado por los servicios municipales competentes o entidades acreditadas, que la instalación se ajusta a las condiciones establecidas en la licencia ambiental, otorgará la licencia de apertura en el plazo que fije la legislación aplicable, contados a partir del siguiente a la entrada en el Registro de la Entidad de la solicitud del interesado.

Cuando el Alcalde no otorgue la licencia de apertura en el plazo señalado, podrá el interesado iniciar la actividad siempre que la misma se ajuste a las condiciones de la licencia ambiental, siendo suficiente a tal efecto una simple comunicación al Ayuntamiento.

Capítulo III

Transmisibilidad, revisión y caducidad

Artículo 60. Transmisibilidad.

La licencia ambiental surtirá efecto también a favor de quienes, por cualquier causa, sucedan en la titularidad de la instalación o actividad objeto de aquélla. A tal efecto, deberá comunicarse al Alcalde el cambio de titularidad en el plazo de tres meses desde el mismo.

Artículo 61. Revisión.

1. Previa audiencia del titular de la actividad o instalación, el Alcalde podrá modificar las condiciones de la licencia ambiental, cuando desaparezcan o se modifiquen las circunstancias determinantes de su otorgamiento y cuando lo exija la adaptación de la licencia a la legislación que resulte de aplicación.

El procedimiento de revisión se iniciará de oficio mediante Resolución motivada del Alcalde, el cual adoptará, si fuera preciso, las medidas provisionales que fueran necesarias en función de las circunstancias. Recabado informe de los distintos órganos administrativos que hubieran emitido informe sobre las condiciones que se pretenden modificar y previa audiencia de los interesados, el Alcalde dictará Resolución en el plazo de tres meses desde la Resolución de inicio. Transcurrido este plazo sin haberse dictado la misma, se entenderá vigente la licencia ambiental otorgada en su día, previa resolución de caducidad que será notificada al interesado.

Las revisiones de la licencia no darán derecho a indemnización y su contenido deberá ser cumplido por el titular en el plazo que se le establezca al efecto en la Resolución.

2. Cuando por razones técnicas, económicas o jurídicas resultare inviable el cumplimiento de la modificación, el Alcalde podrá revocar la licencia ambiental otorgada.

Artículo 62. Caducidad.

1. La licencia ambiental quedará sin efecto cuando no se hubieran iniciado los trabajos de la instalación o comenzado a ejercerse la actividad en el plazo que se haya establecido en la resolución de concesión de la licencia ambiental municipal, o en su defecto en el plazo de veinte meses, a contar desde la fecha de otorgamiento.
2. Producida la causa de caducidad, el Alcalde deberá declarar caducada la licencia previa audiencia del interesado.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA. DERECHO A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL.

Sin perjuicio de la aplicación de los procedimientos previstos en este Reglamento, los órganos ambientales deberán adoptar las medidas necesarias que hagan efectiva la legislación vigente reguladora de los derechos de acceso a la información, de participación ciudadana y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente y, en particular, de la difusión de la información ambiental que obre en su poder como consecuencia del ejercicio de las funciones de intervención administrativa establecidas en este Reglamento, en los términos de la citada legislación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE A LOS PROCEDIMIENTOS YA INICIADOS.

A los procedimientos de evaluación de impacto ambiental, de autorización ambiental integrada y de licencia ambiental iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento se les aplicará el régimen jurídico vigente en la fecha en que se presentó la solicitud por el interesado.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE HASTA LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ORDEN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 52.3

En tanto no se apruebe la norma a la que se hace referencia en el artículo 52.3 de este Decreto, quedarán sometidas a licencia ambiental municipal todas las actividades e instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación regulado en el artículo 52 .

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. DEROGACIÓN DE NORMAS AFECTADAS POR EL DECRETO.

Queda derogado el Decreto 16/1997, de 21 de marzo, por el que se regulan las competencias, composición y funcionamiento de la Comisión de Medio Ambiente y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o contradigan lo dispuesto en este Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. DESARROLLO NORMATIVO.

Se faculta al titular de la consejería competente en materia de medio ambiente a dictar cuantas disposiciones requieran el desarrollo y aplicación de este Reglamento.

Asimismo, queda facultado para modificar los Anexos de este Reglamento para adaptarlos a las modificaciones que, en su caso, se produzcan en la legislación básica del Estado.

ANEXO I

PROYECTOS CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 11 a).

Grupo 1

Agricultura, silvicultura, acuicultura y ganadería.

- a) Las primeras repoblaciones forestales de más de 50 hectáreas, cuando entrañen riesgos de graves transformaciones ecológicas negativas.
- b) Corta de arbolado con propósito de cambiar a otro tipo de uso del suelo, cuando no esté sometida a planes de ordenación y afecte a una superficie mayor de 20 hectáreas. No se incluye en este apartado la corta de cultivos arbóreos explotados a turno inferior a cincuenta años.
- c) Proyectos para destinar terrenos incultos o áreas seminaturales a la explotación agrícola intensiva, que impliquen la ocupación de una superficie mayor de 100 hectáreas o mayor de 50 hectáreas en el caso de terrenos en los que la pendiente media sea igual o superior al 20%.
- d) Proyectos de gestión de recursos hídricos para la agricultura, con inclusión de proyectos de riego o de avenamientos de terrenos, cuando afecten a una superficie mayor de 100 hectáreas. No se incluyen los proyectos de consolidación y mejora de regadíos.
- e) Instalaciones de ganadería intensiva que superen las siguientes capacidades:
 - 40.000 plazas para gallinas y otras aves.
 - 55.000 plazas para pollos.
 - 2.000 plazas para cerdos de engorde.
 - 750 plazas para cerdas de cría.
 - 2.000 plazas para ganado ovino y caprino.
 - 300 plazas para ganado vacuno de leche.
 - 600 plazas para vacuno de cebo.
 - 20.000 plazas para conejos.

Grupo 2

Industria extractiva.

- a) Explotaciones y frentes de una misma autorización o concesión a cielo abierto de yacimientos minerales y demás recursos geológicos de las secciones A, B, C y D cuyo aprovechamiento está regulado por la Ley de Minas y normativa complementaria, cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes:
 - Explotaciones en las que la superficie de terreno afectado supere las 25 hectáreas.
 - Explotaciones que tengan un movimiento total de tierras superior a 200.000 metros cúbicos al año.

- Explotaciones que se realicen por debajo del nivel freático, tomando como nivel de referencia el más elevado entre las oscilaciones anuales, o que pueden suponer una disminución de la recarga de acuíferos superficiales o profundos.
- Explotaciones de depósitos ligados a la dinámica actual fluvial, fluvio-glacial, o eólica. Aquellos otros depósitos y turberas que por su contenido en flora fósil puedan tener interés científico para la reconstrucción palinológica y paleoclimática.
- Explotaciones visibles desde autopistas, autovías, carreteras nacionales y comarcales o núcleos urbanos superiores a 1000 habitantes o situadas a distancias inferiores a 2 kilómetros de tales núcleos.
- Explotaciones situadas en espacios naturales protegidos o en un área que pueda visualizarse desde cualquiera de sus límites establecidos, o que supongan un menoscabo a sus valores naturales.
- Explotaciones de sustancias que puedan sufrir alteraciones por oxidación, hidratación, etc. y que induzcan, en límites superiores a los incluidos en las legislaciones vigentes, a acidez, toxicidad u otros parámetros en concentraciones tales que supongan un riesgo para la salud humana o el medio ambiente, como las menas con sulfuros, explotaciones de combustibles sólidos, explotaciones que requieran tratamiento por lixiviación in situ y minerales radiactivos.
- Explotaciones que se hallen ubicadas en terreno de dominio público hidráulico o en zona de policía de un cauce cuando se desarrollen en zonas especialmente sensibles, designadas en aplicación de las Directivas 79/409/CEE y 92/43/CEE, o en humedales incluidos en la lista del Convenio Ramsar.
- Extracciones que, aun no cumpliendo ninguna de las condiciones anteriores, se sitúen a menos de 5 kilómetros de los límites del área que se prevea afectar por el laboreo y las instalaciones anexas de cualquier explotación o concesión minera a cielo abierto existente.

b) Minería subterránea en las explotaciones en las que se dé alguna de las circunstancias siguientes:

- Que su paragénesis pueda, por oxidación, hidratación o disolución, producir aguas ácidas o alcalinas que den lugar a cambios en el pH o liberen iones metálicos o no metálicos que supongan una alteración del medio natural.
- Que exploten minerales radiactivos.
- Aquéllas cuyos minados se encuentren a menos de 1 kilómetro (medido en plano) de distancia de núcleos urbanos, que puedan inducir riesgos por subsidencia.

En todos los casos se incluyen todas las instalaciones y estructuras necesarias para el tratamiento del mineral, acopios temporales o residuales de estériles de mina o del aprovechamiento mineralúrgico (escombreras, presas y balsas de agua o de estériles, plantas de machaqueo o mineralúrgicas, etc.).

c) Dragados fluviales cuando se realicen en tramos de cauces o zonas húmedas protegidas designadas en aplicación de las Directivas 79/409/CEE y 92/43/CEE, o en humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar y cuando el volumen extraído sea superior a 20.000 metros cúbicos al año.

d) Extracción de petróleo y gas natural con fines comerciales, cuando la cantidad extraída sea superior a 500 toneladas por día en el caso del petróleo y de 500.000 metros cúbicos por día en el caso del gas, por concesión.

Grupo 3 Industria energética.

- a) Refinerías de petróleo bruto (con la exclusión de las empresas que produzcan únicamente lubricantes a partir de petróleo bruto), así como las instalaciones de gasificación y de licuefacción de, al menos, 500 toneladas de carbón de esquistos bituminosos (o de pizarra bituminosa) al día.
- b) Centrales térmicas y nucleares:
- Centrales térmicas y otras instalaciones de combustión con potencia térmica de, al menos, 300 MW.
 - Centrales nucleares y otros reactores nucleares, incluidos el desmantelamiento o clausura definitiva de tales centrales y reactores (con exclusión de las instalaciones de investigación para la producción y transformación de materiales fisionables y fértiles, cuya potencia máxima no supere 1 KW de carga térmica continua).
- Las centrales nucleares y otros reactores nucleares dejan de considerarse como tales instalaciones cuando la totalidad del combustible nuclear y de otros elementos radiactivamente contaminados haya sido retirada de modo definitivo del lugar de la instalación.
- c) Instalación de reproceso de combustibles nucleares irradiados.
- d) Instalaciones diseñadas para cualquiera de los siguientes fines:
- La producción o enriquecimiento de combustible nuclear.
 - El tratamiento de combustible nuclear irradiado o de residuos de alta actividad.
 - El depósito final del combustible nuclear irradiado.
 - Exclusivamente el depósito final de residuos radiactivos.
 - Exclusivamente el almacenamiento (proyectado para un período superior a 10 años) de combustibles nucleares irradiados o de residuos radiactivos en un lugar distinto del de producción.
- e) Instalaciones industriales para la producción de electricidad, vapor y agua caliente con potencia térmica superior a 300 MW.
- f) Tuberías para el transporte de gas y petróleo con un diámetro de más de 800 milímetros y una longitud superior a 40 kilómetros.
- g) Construcción de líneas aéreas para el transporte de energía eléctrica con un voltaje igual o superior a 220 KV y una longitud superior a 15 kilómetros.
- h) Instalaciones para el almacenamiento de productos petrolíferos mayores de 100.000 toneladas.
- i) Instalaciones para la utilización de la fuerza del viento para la producción de energía (parques eólicos) que tengan 50 o más aerogeneradores, o que se encuentren a menos de 2 kilómetros de otro parque eólico.

Grupo 4

Industria siderúrgica y del mineral. Producción y elaboración de metales.

- a) Plantas siderúrgicas integrales. Instalaciones para la producción de metales en bruto no ferrosos a partir de minerales, de concentrados o de materias primas secundarias mediante procesos metalúrgicos, químicos o electrolíticos.
- b) Instalaciones destinadas a la extracción de amianto, así como el tratamiento y transformación del amianto y de los productos que contienen amianto: para los productos de amianto-cemento, con una producción anual de más de 20.000 toneladas de productos acabados; para los usos del amianto como materiales de fricción, con una producción anual de más de 50 toneladas de productos acabados; para los demás usos del amianto, una utilización anual de más de 200 toneladas.
- c) Instalaciones para la producción de lingotes de hierro o de acero (fusión primaria o secundaria), incluidas las instalaciones de fundición continua de una capacidad de más de 2,5 toneladas por hora.
- d) Instalaciones para la elaboración de metales ferrosos en las que se realice alguna de las siguientes actividades:
 - Laminado en caliente con una capacidad superior a 20 toneladas de acero en bruto por hora.
 - Forjado con martillos cuya energía de impacto sea superior a 50 kilojulios por martillo y cuando la potencia térmica utilizada sea superior a 20 MW.
 - Aplicación de capas protectoras de metal fundido con una capacidad de tratamiento de más de 2 toneladas de acero bruto por hora.
- e) Fundiciones de metales ferrosos con una capacidad de producción de más de 20 toneladas por día.
- f) Instalaciones para la fundición (incluida la aleación) de metales no ferrosos, con excepción de metales preciosos, incluidos los productos de recuperación (refinado, restos de fundición, etc.), con una capacidad de fusión de más de 4 toneladas para el plomo y el cadmio o 20 toneladas para todos los demás metales, por día.
- g) Instalaciones para el tratamiento de la superficie de metales y materiales plásticos por proceso electrolítico o químico, cuando el volumen de las cubetas empleadas para el tratamiento sea superior a 30 metros cúbicos.
- h) Instalaciones de calcinación y de sinterizado de minerales metálicos, con capacidad superior a 5.000 toneladas por año de mineral procesado.
- i) Instalaciones para la fabricación de cemento o de clinker en hornos rotatorios, con una capacidad de producción superior a 500 toneladas diarias, o de clinker en hornos de otro tipo, con una capacidad de producción superior a 50 toneladas al día. Instalaciones dedicadas a la fabricación de cal en hornos rotatorios, con una capacidad de producción superior a 50 toneladas por día.
- j) Instalaciones para la fabricación de vidrio, incluida la fibra de vidrio, con una capacidad de fusión superior a 20 toneladas por día.

- k) Instalaciones para la fundición de sustancias minerales, incluida la producción de fibras minerales, con una capacidad de fundición superior a 20 toneladas por día.
- l) Instalaciones para la fabricación de productos cerámicos mediante horneado, en particular, tejas, ladrillos, ladrillos refractarios, azulejos, gres o porcelana, con una capacidad de producción superior a 75 toneladas por día y/o una capacidad de horneado de más de 4 metros cúbicos y más de 300 kilogramos por metro cúbico de densidad de carga por horno.

Grupo 5 **Industria química, petroquímica, textil y papelera.**

- a) Instalaciones químicas integradas, es decir, instalaciones para la fabricación a escala industrial de sustancias mediante transformación química, en las que se encuentran yuxtapuestas varias unidades vinculadas funcionalmente entre sí, y que se utilizan para:
 - La producción de productos químicos orgánicos básicos.
 - La producción de productos químicos inorgánicos básicos.
 - La producción de fertilizantes a base de fósforo, nitrógeno o potasio (fertilizantes simples o compuestos).
 - La producción de productos fitosanitarios básicos y de biocidas.
 - La producción de productos farmacéuticos básicos mediante un proceso químico o biológico.
 - La producción de explosivos.
- b) Tuberías para el transporte de productos químicos con un diámetro de más de 800 milímetros y una longitud superior a 40 kilómetros.
- c) Instalaciones para el almacenamiento de productos petroquímicos o químicos, con una capacidad de, al menos, 200.000 toneladas.
- d) Plantas para el tratamiento previo (operaciones tales como el lavado, blanqueo, mercerización) o para el teñido de fibras o productos textiles cuando la capacidad de tratamiento supere las 10 toneladas diarias.
- e) Las plantas para el curtido de pieles y cueros cuando la capacidad de tratamiento supere las 12 toneladas de productos acabados por día.
- f) Plantas industriales para:
 - La producción de pasta de papel a partir de madera o de otras materias fibrosas similares.
 - La producción de papel y cartón, con una capacidad de producción superior a 200 toneladas diarias.
- g) Instalaciones de producción y tratamiento de celulosa con una capacidad de producción superior a 20 toneladas diarias.

Grupo 6

Proyectos de infraestructuras.

a) Carreteras:

- Construcción de autopistas y autovías, vías rápidas y carreteras convencionales de nuevo trazado.
- Actuaciones que modifiquen el trazado de autopistas, autovías, vías rápidas y carreteras convencionales preexistentes en una longitud continuada de más de 10 kilómetros.
- Ampliación de carreteras convencionales que impliquen su transformación en autopista, autovía o carretera de doble calzada en una longitud continuada de más de 10 kilómetros.

b) Construcción de líneas de ferrocarril para tráfico de largo recorrido.

c) Construcción de aeropuertos con pistas de despegue y aterrizaje de una longitud de, al menos, 2.100 metros.

Grupo 7

Proyectos de ingeniería hidráulica y de gestión del agua.

a) Presas y otras instalaciones destinadas a retener el agua o almacenarla permanentemente cuando el volumen nuevo o adicional de agua almacenada sea superior a 10.000.000 de metros cúbicos.

b) Proyectos para la extracción de aguas subterráneas o la recarga artificial de acuíferos, si el volumen anual de agua extraída o aportada es igual o superior a 10.000.000 de metros cúbicos.

c) Proyectos para el trasvase de recursos hídricos entre cuencas fluviales, excluidos los trasvases de agua potable por tubería, en cualquiera de los siguientes casos:

- Que el trasvase tenga por objeto evitar la posible escasez de agua y el volumen de agua trasvasada sea superior a 100.000.000 de metros cúbicos al año.
- Que el flujo medio plurianual de la cuenca de la extracción supere los 2.000.000.000 de metros cúbicos al año y el volumen de agua trasvasada supere el 5 % de dicho flujo.
- En todos los demás casos, cuando alguna de las obras que constituye el trasvase figure entre las comprendidas en este anexo I.

d) Plantas de tratamiento de aguas residuales cuya capacidad sea superior a 150.000 habitantes-equivalentes.

e) Perforaciones profundas para el abastecimiento de agua cuando el volumen de agua extraída sea superior a 10.000.000 de metros cúbicos.

Grupo 8

Proyectos de tratamiento y gestión de residuos.

- a) Instalaciones de incineración de residuos peligrosos [definidos en el artículo 3.c) de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos,] así como las de eliminación de dichos residuos mediante depósito en vertedero, depósito de seguridad o tratamiento químico (como se define en el epígrafe D9 del anexo II A de la Directiva 75/442/CEE, del Consejo, de 15 de julio, relativa a los residuos).
- b) Instalaciones de incineración de residuos no peligrosos o de eliminación de dichos residuos mediante tratamiento químico (como se define el epígrafe D9 del anexo II A de la Directiva 75/442/CEE), con una capacidad superior a 100 toneladas diarias.
- c) Vertederos de residuos no peligrosos que reciban más de 10 toneladas por día o que tengan una capacidad total de más de 25.000 toneladas, excluidos los vertederos de residuos inertes.

Grupo 9

Otros proyectos.

- a) Transformaciones de uso del suelo que impliquen eliminación de la cubierta vegetal arbustiva, cuando dichas transformaciones afecten a superficies superiores a 100 hectáreas.
- b) Los siguientes proyectos correspondientes a actividades listadas en el anexo I que, no alcanzando los valores de los umbrales establecidos en el mismo, se desarrollen en zonas especialmente sensibles, designadas en aplicación de la Directiva 79/409/CEE, del Consejo, de 2 de abril, relativa a la conservación de la aves silvestres, y de la Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, o en humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar:
 - Primeras repoblaciones forestales cuando entrañen riesgos de graves transformaciones ecológicas negativas.
 - Proyectos para destinar terrenos incultos o áreas seminaturales a la explotación agrícola intensiva que impliquen la ocupación de una superficie mayor de 10 hectáreas.
 - Proyectos de gestión de recursos hídricos para la agricultura, con inclusión de proyectos de riego o de avenamiento de terrenos, cuando afecten a una superficie mayor de 10 hectáreas.
 - Transformaciones de uso del suelo que impliquen eliminación de la cubierta vegetal cuando dichas transformaciones afecten a superficies superiores a 10 hectáreas.
 - Explotaciones y frentes de una misma autorización o concesión a cielo abierto de yacimientos minerales y demás recursos geológicos de las secciones A, B, C y D, cuyo aprovechamiento está regulado por la Ley de Minas y normativa complementaria, cuando la superficie de terreno afectado por la explotación supere las 2,5 hectáreas o la explotación se halle ubicada en terreno de dominio público hidráulico, o en la zona de policía de un cauce.

- Tuberías para el transporte de productos químicos y para el transporte de gas y petróleo con un diámetro de más de 800 milímetros y una longitud superior a 10 kilómetros.
 - Líneas aéreas para el transporte de energía eléctrica con una longitud superior a 3 kilómetros.
 - Parques eólicos que tengan más de 10 aerogeneradores.
 - Plantas de tratamiento de aguas residuales.
- c) Los proyectos que se citan a continuación, cuando se desarrollen en zonas especialmente sensibles, designadas en aplicación de las Directivas 79/409/CEE y 92/43/CEE o en humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar:
- Instalaciones para la producción de energía hidroeléctrica.
 - Construcción de aeródromos.
 - Proyectos de urbanizaciones y complejos hoteleros fuera de las zonas urbanas y construcciones asociadas, incluida la construcción de centros comerciales y de aparcamientos.
 - Pistas de esquí, remontes y teleféricos y construcciones asociadas.
 - Parques temáticos.
 - Vertederos de residuos no peligrosos no incluidos en el grupo 8 de este anexo I, así como de residuos inertes que ocupen más de 1 hectárea de superficie medida en verdadera magnitud.
 - Obras de encauzamiento y proyectos de defensa de cursos naturales.
 - Instalaciones de conducción de agua a larga distancia cuando la longitud sea mayor de 10 kilómetros y la capacidad máxima de conducción sea superior a 5 metros cúbicos/segundo.
 - Concentraciones parcelarias.
- d) Cualquier modificación o extensión de un proyecto consignado en el presente Anexo, cuando dicha modificación o extensión cumple por sí sola los posibles umbrales establecidos en el mismo.

Nota: el fraccionamiento de proyectos de igual naturaleza y realizados en el mismo espacio físico no impedirá la aplicación de los umbrales establecidos en este Anexo, a cuyos efectos se acumularán las magnitudes o dimensiones de cada uno de los proyectos considerados.

ANEXO II

PROYECTOS CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 11 b)

Grupo 1

Agricultura, silvicultura, acuicultura y ganadería.

- a) Proyectos de concentración parcelaria (excepto los incluidos en el Anexo I).
- b) Primeras repoblaciones forestales cuando entrañen riesgos de graves transformaciones ecológicas negativas (proyectos no incluidos en el Anexo I).
- c) Proyectos de gestión de recursos hídricos para la agricultura, con inclusión de proyectos de riego o de avenamiento de terrenos cuando afecten a una superficie mayor de 10 hectáreas (proyectos no incluidos en el Anexo I), o bien proyectos de consolidación y mejora de regadíos de más de 100 hectáreas.
- d) Proyectos para destinar áreas seminaturales a la explotación agrícola intensiva no incluidos en el Anexo I.
- e) Instalaciones para la acuicultura intensiva que tenga una capacidad de producción superior a 500 toneladas al año.

Grupo 2

Industrias de productos alimenticios.

- a) Instalaciones industriales para la elaboración de grasas y aceites vegetales y animales, siempre que en la instalación se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:
 - Que esté situada fuera de polígonos industriales.
 - Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.
 - Que ocupe una superficie de, al menos, 1 hectárea.
- b) Instalaciones industriales para el envasado y enlatado de productos animales y vegetales. Instalaciones cuya materia prima sea animal, exceptuada la leche, con una capacidad de producción superior a 75 toneladas por día de productos acabados, e instalaciones cuya materia prima sea vegetal con una capacidad de producción superior a 300 toneladas por día de productos acabados (valores medios trimestrales).
- c) Instalaciones industriales para fabricación de productos lácteos, siempre que la instalación reciba una cantidad de leche superior a 200 toneladas por día (valor medio anual).
- d) Instalaciones industriales para la fabricación de cerveza y malta, siempre que en la instalación se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:
 - Que esté situada fuera de polígonos industriales.
 - Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.
 - Que ocupe una superficie de, al menos, 1 hectárea.

- e) Instalaciones industriales para la elaboración de confituras y almíbares, siempre que en la instalación se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:
- Que esté situada fuera de polígonos industriales.
 - Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.
 - Que ocupe una superficie de, al menos, 1 hectárea.
- f) Instalaciones para el sacrificio y/o despiece de animales con una capacidad de producción de canales superior a 50 toneladas por día.
- g) Instalaciones industriales para la fabricación de féculas, siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:
- Que esté situada fuera de polígonos industriales.
 - Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.
 - Que ocupe una superficie de, al menos, 1 hectárea.
- h) Instalaciones industriales para la fabricación de harina de pescado y aceite de pescado, siempre que en la instalación se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:
- Que esté situada fuera de polígonos industriales.
 - Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.
 - Que ocupe una superficie de, al menos, 1 hectárea.
- i) Azucareras con una capacidad de tratamiento de materia prima superior a las 300 toneladas diarias.

Grupo 3 Industria extractiva.

- a) Perforaciones profundas, con excepción de las perforaciones para investigar la estabilidad de los suelos, en particular:
- Perforaciones geotérmicas.
 - Perforaciones para el almacenamiento de residuos nucleares.
 - Perforaciones para el abastecimiento de agua.
 - Perforaciones petrolíferas.
- b) Instalaciones industriales en el exterior para la extracción de carbón, petróleo, gas natural, minerales y pizarras bituminosas.
- c) Instalaciones industriales en el exterior y en el Interior para la gasificación del carbón y pizarras bituminosas.
- d) Dragados marinos para la obtención de arena (proyectos no incluidos en el Anexo I).
- e) Explotaciones (no incluidas en el Anexo I) que se hallen ubicadas en terreno de dominio público hidráulico para extracciones superiores a 20.000 metros cúbicos/año o en zona de policía de cauces y su superficie sea mayor de 5 hectáreas.
- f) Dragados fluviales (no incluidos en el Anexo I) cuando el volumen de producto extraído sea superior a 100.000 metros cúbicos.

Grupo 4 Industria energética.

- a) Instalaciones industriales para el transporte de gas, vapor y agua caliente; transporte de energía eléctrica mediante líneas aéreas (proyectos no incluidos en el Anexo I), que tengan una longitud superior a 3 kilómetros.
- b) Fabricación industrial de briquetas de hulla y de lignito.
- c) Instalaciones para la producción de energía hidroeléctrica (cuando, según lo establecido en el Anexo I, no lo exija cualquiera de las obras que constituyen la instalación).
- d) Instalaciones de oleoductos y gasoductos (proyectos no incluidos en el Anexo I), excepto en suelo urbano, que tengan una longitud superior a 10 kilómetros.
- e) Almacenamiento de gas natural sobre el terreno. Tanques con capacidad unitaria superior a 200 toneladas.
- f) Almacenamiento subterráneo de gases combustibles. Instalaciones con capacidad superior a 100 metros cúbicos.
- g) Instalaciones para el procesamiento y almacenamiento de residuos radiactivos (que no estén incluidas en el Anexo I).
- h) Parques eólicos no incluidos en el Anexo I.
- i) Instalaciones industriales para la producción de electricidad, vapor y agua caliente con potencia térmica superior a 100 MW.

Grupo 5 Industria siderúrgica y del mineral. Producción y elaboración de metales.

- a) Hornos de coque (destilación seca del carbón).
- b) Instalaciones para la producción de amianto y para la fabricación de productos basados en el amianto (proyectos no incluidos en el Anexo I).
- c) Instalaciones para la fabricación de fibras minerales artificiales.
- d) Astilleros.
- e) Instalaciones para la construcción y reparación de aeronaves.
- f) Instalaciones para la fabricación de material ferroviario.
- g) Instalaciones para la fabricación y montaje de vehículos de motor y fabricación de motores para vehículos.
- h) Embutido de fondo mediante explosivos o expansores del terreno.

Grupo 6
Industria química, petroquímica, textil y papelera.

- a) Tratamiento de productos intermedios y producción de productos químicos.
- b) Producción de pesticidas y productos farmacéuticos, pinturas y barnices, elastómeros y peróxidos.
- c) Instalaciones de almacenamiento de productos petroquímicos y químicos (proyectos no incluidos en el Anexo I).
- d) Fabricación y tratamiento de productos a base de elastómeros.

Grupo 7
Proyectos de infraestructuras.

- a) Proyectos de zonas industriales.
- b) Proyectos de urbanizaciones incluida la construcción de centros comerciales y de aparcamientos
- c) Construcción de líneas de ferrocarril, de instalaciones de trasbordo intermodal y de terminales intermodales (proyectos no incluidos en el Anexo I).
- d) Construcción de aeródromos (proyectos no incluidos en el Anexo I).
- e) Tranvías, metros aéreos y subterráneos, líneas suspendidas o líneas similares de un determinado tipo, que sirvan exclusiva o principalmente para el transporte de pasajeros.

Grupo 8
Proyectos de ingeniería hidráulica y de gestión del agua.

- a) Extracción de aguas subterráneas o recarga de acuíferos cuando el volumen anual de agua extraída o aportada sea superior a 1.000.000 de metros cúbicos (proyectos no incluidos en el Anexo I).
- b) Proyectos para el trasvase de recursos hídricos entre cuencas fluviales cuando el volumen de agua trasvasada sea superior a 5.000.000 de metros cúbicos. Se exceptúan los trasvases de agua potable por tubería o la reutilización directa de aguas depuradas (proyectos no incluidos en el Anexo I).

- c) Construcción de vías navegables, puertos de navegación Interior, obras de encauzamiento y proyectos de defensa de cauces y márgenes cuando la longitud total del tramo afectado sea superior a 2 kilómetros y no se encuentran entre los supuestos contemplados en el Anexo I. Se exceptúan aquellas actuaciones que se ejecuten para evitar el riesgo en zona urbana.
- d) Plantas de tratamiento de aguas residuales superiores a 10.000 habitantes-equivalentes.
- e) Instalaciones de desalación o desalobración de agua con un volumen nuevo o adicional superior a 3.000 metros cúbicos/día.
- f) Instalaciones de conducción de agua a larga distancia cuando la longitud sea mayor de 40 kilómetros y la capacidad máxima de conducción sea superior a 5 metros cúbicos/segundo (proyectos no incluidos en el Anexo I).
- g) Presas y otras instalaciones destinadas a retener el agua o almacenarla, siempre que se dé alguno de los siguientes supuestos:
 - Grandes presas según se definen en el Reglamento técnico de seguridad de presas y embalses, cuando no se encuentren incluidas en el anexo I.
 - Otras instalaciones destinadas a retener el agua, no incluidas en el apartado anterior, con capacidad de almacenamiento, nuevo o adicional, superior a 200.000 metros cúbicos.

Grupo 9 Otros proyectos.

- a) Pistas permanentes de carreras y de pruebas para vehículos motorizados.
- b) Instalaciones de eliminación de residuos no incluidas en el Anexo I.
- c) Depósitos de lodos.
- d) Instalaciones de almacenamiento de chatarra, incluidos vehículos desechados e instalaciones de desguace.
- e) Instalaciones o bancos de prueba de motores, turbinas o reactores.
- f) Instalaciones para la recuperación o destrucción de sustancias explosivas.
- g) Pistas de esquí, remontes y teleféricos y construcciones asociadas (proyectos no incluidos en el Anexo I).
- h) Campamentos permanentes para tiendas de campaña o caravanas.
- i) Parques temáticos (proyectos no incluidos en el Anexo I).

- j) Cualquier cambio o ampliación de los proyectos que figuran en los Anexos I y II, ya autorizados, ejecutados o en proceso de ejecución (modificación o extensión no recogida en el Anexo I) que puedan tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, es decir, cuando se produzca alguna de las incidencias siguientes:
- Incremento significativo de las emisiones a la atmósfera.
 - Incremento significativo de los vertidos a cauces públicos o al litoral.
 - Incremento significativo de la generación de residuos.
 - Incremento significativo en la utilización de recursos naturales.
 - Afección a áreas de especial protección designadas en aplicación de las Directivas 79/409/CEE y 92/43/CEE, o a humedales incluidos en la lista del Convenio Ramsar.
- k) Los proyectos del anexo I que sirven exclusiva o principalmente para desarrollar o ensayar nuevos métodos o productos y que no se utilicen por más de dos años.
- l) Urbanizaciones de vacaciones y complejos hoteleros fuera de áreas urbanas y construcciones asociadas.

Nota: el fraccionamiento de proyectos de igual naturaleza y realizados en el mismo espacio físico no impedirá la aplicación de los umbrales establecidos en este Anexo, a cuyos efectos se acumularán las magnitudes o dimensiones de cada uno de los proyectos considerados.

ANEXO III CRITERIOS DE SELECCIÓN DEL ARTÍCULO 11b)

1. Características de los proyectos.

Las características de los proyectos deberán considerarse, en particular, desde el punto de vista de:

- a) El tamaño del proyecto.
- b) La acumulación con otros proyectos.
- c) La utilización de recursos naturales.
- d) La generación de residuos.
- e) Contaminación y otros inconvenientes.
- f) El riesgo de accidentes, considerando en particular las sustancias y las tecnologías utilizadas.

2. Ubicación de los proyectos.

La sensibilidad medioambiental de las áreas geográficas que puedan verse afectadas por los proyectos deberá considerarse teniendo en cuenta, en particular:

- a) El uso existente del suelo.
- b) La relativa abundancia, calidad y capacidad regenerativa de los recursos naturales del área.
- c) La capacidad de carga del medio natural, con especial atención a las áreas siguientes:
 - Humedales.
 - Zonas costeras.
 - Áreas de montaña y de bosque.
 - Reservas naturales y parques.
 - Áreas clasificadas o protegidas por la legislación del Estado o de las Comunidades Autónomas; áreas de especial protección designadas en aplicación de las Directivas 79/409/CEE y 92/43/CEE.
 - Áreas en las que se han rebasado ya los objetivos de calidad medioambiental establecidos en la legislación comunitaria.
 - Áreas de gran densidad demográfica.
 - Paisajes con significación histórica, cultural y/o arqueológica.

3. Características del potencial impacto.

Los potenciales efectos significativos de los proyectos deben considerarse en relación con los criterios establecidos en los anteriores apartados 1 y 2, y teniendo presente en particular:

- La extensión del impacto (área geográfica y tamaño de la población afectada).
- El carácter transfronterizo del impacto.
- La magnitud y complejidad del impacto.
- La probabilidad, duración, frecuencia y reversibilidad del impacto.

ANEXO IV ACTIVIDADES SOMETIDAS A AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA

1. Instalaciones de combustión.

- a) Instalaciones de combustión con una potencia térmica de combustión superior a 50 MW:
- Instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen ordinario o en régimen especial, en las que se produzca la combustión de combustibles fósiles, residuos o biomasa.
 - Instalaciones de cogeneración, calderas, hornos, generadores de vapor o cualquier otro equipamiento o instalación de combustión existente en la industria, sea ésta o no su actividad principal.
- b) Refinerías de petróleo y gas:
- Instalaciones para el refino de petróleo o de crudo de petróleo.
 - Instalaciones para la producción de gas combustible distinto del gas natural y gases licuados del petróleo.
- c) Coquerías.
- d) Instalaciones de gasificación y licuefacción de carbón.

2. Producción y transformación de metales.

- a) Instalaciones de calcinación o sinterización de minerales metálicos incluido el mineral sulfurado.
- b) Instalaciones para la producción de fundición o de aceros brutos (fusión primaria o secundaria), incluidas las correspondientes instalaciones de fundición continua de una capacidad de más de 2,5 toneladas por hora.
- c) Instalaciones para la transformación de metales ferrosos:
- Laminado en caliente con una capacidad superior a 20 toneladas de acero bruto por hora.
 - Forjado con martillos cuya energía de impacto sea superior a 50 kilojulios por martillo y cuando la potencia térmica utilizada sea superior a 20 MW.
 - Aplicación de capas de protección de metal fundido con una capacidad de tratamiento de más de 2 toneladas de acero bruto por hora.

- d) Fundiciones de metales ferrosos con una capacidad de producción de más de 20 toneladas por día.
- e) Instalaciones:
 - Para la producción de metales en bruto no ferrosos a partir de minerales, de concentrados o de materias primas secundarias mediante procedimientos metalúrgicos, químicos o electrolíticos.
 - Para la fusión de metales no ferrosos, inclusive la aleación, así como los productos de recuperación (refinado, moldeado en fundición) con una capacidad de fusión de más de 4 toneladas para el plomo y el cadmio o 20 toneladas para todos los demás metales, por día.
- f) Instalaciones para el tratamiento de superficie de metales y materiales plásticos por procedimiento electrolítico o químico, cuando el volumen de las cubetas o de las líneas completas destinadas al tratamiento empleadas sea superior a 30 metros cúbicos.

3. Industrias minerales.

- a) Instalaciones de fabricación de cemento y/o clínker en hornos rotatorios con una capacidad de producción superior a 500 toneladas diarias, o de cal en hornos rotatorios con una capacidad de producción superior a 50 toneladas por día, o en hornos de otro tipo con una capacidad de producción superior a 50 toneladas por día.
- b) Instalaciones para la obtención de amianto y para la fabricación de productos a base de amianto.
- c) Instalaciones para la fabricación de vidrio incluida la fibra de vidrio, con una capacidad de fusión superior a 20 toneladas por día.
- d) Instalaciones para la fundición de materiales minerales, incluida la fabricación de fibras minerales con una capacidad de fundición superior a 20 toneladas por día.
- e) Instalaciones para la fabricación de productos cerámicos mediante horneado, en particular tejas, ladrillos, refractarios, azulejos o productos cerámicos ornamentales o de uso doméstico, con una capacidad de producción superior a 75 toneladas por día, y/o una capacidad de horneado de más de 4 metros cúbicos y de más de 300 kilogramos por metro cúbico de densidad de carga por horno.

4. Industrias químicas.

La fabricación, a efectos de las categorías de actividades de este Reglamento, designa la fabricación a escala industrial, mediante transformación química de los productos o grupos de productos mencionados en los epígrafes 4.a a 4.f

- a) Instalaciones químicas para la fabricación de productos químicos orgánicos de base, en particular:
- Hidrocarburos simples (lineales o cíclicos, saturados o insaturados, alifáticos o aromáticos).
 - Hidrocarburos oxigenados, tales como alcoholes, aldehídos, cetonas, ácidos orgánicos, ésteres, acetatos, éteres, peróxidos, resinas epóxi.
 - Hidrocarburos sulfurados.
 - Hidrocarburos nitrogenados, en particular, aminas, amidas, compuestos nitrosos, nítricos o nitratos, nitrilos, cianatos e isocianatos.
 - Hidrocarburos fosforados.
 - Hidrocarburos halogenados.
 - Compuestos orgánicos metálicos.
 - Materias plásticas de base (polímeros, fibras sintéticas, fibras a base de celulosa).
 - Cauchos sintéticos.
 - Colorantes y pigmentos.
 - Tensioactivos y agentes de superficie.
- b) Instalaciones químicas para la fabricación de productos químicos inorgánicos de base, como:
- Gases y, en particular, el amoníaco, el cloro o el cloruro de hidrógeno, el fluor o fluoruro de hidrógeno, los óxidos de carbono, los compuestos de azufre, los óxidos del nitrógeno, el hidrógeno, el dióxido de azufre, el dicloruro de carbonilo.
 - Ácidos y, en particular, el ácido crómico, fluorhídrico, fosfórico, nítrico, clorhídrico, sulfúrico, sulfúrico fumante y los ácidos sulfurados.
 - Bases y, en particular, los hidróxidos de amonio, potásico y sódico.
 - Sales como el cloruro de amonio, el clorato potásico, el carbonato potásico (potasa), el carbonato sódico (sosa), los perboratos, el nitrato argéntico.
 - No metales, óxidos metálicos u otros compuestos inorgánicos como el carburo de calcio, el silicio, el carburo de silicio.
- c) Instalaciones químicas para la fabricación de fertilizantes a base de fósforo, de nitrógeno o de potasio (fertilizantes simples o compuestos).
- d) Instalaciones químicas para la fabricación de productos de base fitofarmacéuticos y de biocidas.
- e) Instalaciones químicas que utilicen un procedimiento químico o biológico para la fabricación de medicamentos de base.
- f) Instalaciones químicas para la fabricación de explosivos.

5. Gestión de residuos.

Se excluyen de la siguiente enumeración las actividades e instalaciones en las que, en su caso, resulte de aplicación lo establecido en el artículo 14 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.

- a) Instalaciones para la valorización de residuos peligrosos, incluida la gestión de aceites usados, o para la eliminación de dichos residuos en lugares distintos de los vertederos, de una capacidad de más de 10 toneladas por día.
- b) Instalaciones para la incineración de los residuos municipales, de una capacidad de más de 3 toneladas por hora.
- c) Instalaciones para la eliminación de los residuos no peligrosos, en lugares distintos de los vertederos, con una capacidad de más de 50 toneladas por día.
- d) Vertederos de todo tipo de residuos que reciban más de 10 toneladas por día o que tengan una capacidad total de más de 25.000 toneladas con exclusión de los vertederos de residuos inertes.

6. Industria del papel y cartón.

- a) Instalaciones industriales destinadas a la fabricación de:
 - Pasta de papel a partir de madera o de otras materias fibrosas.
 - Papel y cartón con una capacidad de producción de más de 20 toneladas diarias.
- b) Instalaciones de producción y tratamiento de celulosa con una capacidad de producción superior a 20 toneladas diarias.

7. Industria textil.

Instalaciones para el tratamiento previo (operaciones de lavado, blanqueo, mercerización) o para el tinte de fibras o productos textiles cuando la capacidad de tratamiento supere las 10 toneladas diarias.

8. Industria del cuero.

Instalaciones para el curtido de cueros cuando la capacidad de tratamiento supere las 12 toneladas de productos acabados por día.

9. Industrias agroalimentarias y explotaciones ganaderas.

a) Instalaciones para:

- Mataderos con una capacidad de producción de canales superior a 50 toneladas/día.
- Tratamiento y transformación destinados a la fabricación de productos alimenticios a partir de materia prima animal (que no sea la leche) de una capacidad de producción de productos acabados superior a 75 toneladas/día, o de materia prima vegetal de una capacidad de producción de productos acabados superior a 300 toneladas por día (valor medio trimestral).
- Tratamiento y transformación de la leche, con una cantidad de leche recibida superior a 200 toneladas por día (valor medio anual).

b) Instalaciones para la eliminación o el aprovechamiento de canales o desechos de animales con una capacidad de tratamiento superior a 10 toneladas/día.

c) Instalaciones destinadas a la cría intensiva de aves de corral o de cerdos que dispongan de más de:

- 40.000 plazas si se trata de gallinas ponedoras o del número equivalente para otras orientaciones productivas de aves.
- 2.000 plazas para cerdos de cebo de más de 30 kilogramos.
- 2.500 plazas para cerdos de cebo de más de 20 kilogramos.
- 750 plazas para cerdas reproductoras
- 530 plazas para cerdas en ciclo cerrado.

En el caso de explotaciones porcinas mixtas, el número de animales para determinar la inclusión de la instalación en este Anexo se determinará de acuerdo con las equivalencias en Unidad Ganadera Mayor (UGM) de los distintos tipos de ganado porcino, recogidas en el Anexo I del Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas.

10. Consumo de disolventes orgánicos.

Instalaciones para el tratamiento de superficies de materiales, de objetos o productos con utilización de disolventes orgánicos, en particular para aprestarlos, estamparlos, revestirlos y desengrasarlos, impermeabilizarlos, pegarlos, enlazarlos, limpiarlos o impregnarlos, con una capacidad de consumo de más de 150 kilogramos de disolvente por hora o más de 200 toneladas al año.

11. Industria del carbono.

Instalaciones para la fabricación de carbono sinterizado o electrografito por combustión o grafitación.

ANEXO V ACTIVIDADES SOMETIDAS A LICENCIA AMBIENTAL.

Están sujetas a licencia ambiental las actividades enumeradas en los Anexos I, II y IV del presente Reglamento cuando no alcancen los umbrales previstos en los mismos, así como las siguientes actividades:

a) Actividades turísticas y recreativas, espectáculos públicos, comercio y servicios.

1.- Alojamiento turístico.

- Hoteles en todas sus especialidades: hoteles-apartamento, moteles, hoteles balnearios, hoteles familiares y hospederías.
- Hostales.
- Campamentos de turismo o "camping"
- Albergues turísticos.

2.- Restauración y hostelería.

- Restaurantes, asadores, hamburgueserías, autoservicios, casa de comidas, comedores colectivos.
- Tabernas y bodegas.
- Cafeterías, bares, cafés y degustaciones.
- Chocolaterías, churrerías, heladerías.
- Bares especiales, clubes, bares americanos, pubs, disco-bares, karaokes.
- Cafés-teatro.
- Otros establecimientos e instalaciones asimilables a los mencionados.

3.- Espectáculos públicos; actividades deportivas, recreativas y culturales.

3.1. Espectáculos públicos:

- Establecimientos destinados a competiciones deportivas en cualquiera de sus modalidades.
- Salas de conciertos.
- Plazas de toros permanentes.
- Circos permanentes.
- Salas de baile y fiestas, con o sin espectáculo.
- Discotecas.
- Otros establecimientos o instalaciones asimilables a los mencionados.

3.2. Actividades deportivas:

- Recintos destinados a la práctica deportiva o recreativa de uso público, en cualquiera de sus modalidades (piscinas, instalaciones acuáticas, polideportivos, etc.).
- Gimnasios.
- Bolerías.
- Otros establecimientos o instalaciones asimilables a los mencionados.

3.3. Actividades recreativas:

- Casinos.
- Bingos.
- Salones de juego.
- Salones recreativos.
- Otros establecimientos o instalaciones asimilables a los mencionados.

3.4. Actividades culturales:

- Salas de exposiciones y conferencias.
- Museos y bibliotecas.
- Palacios de congresos.
- Cines.
- Teatros.
- Auditorios.
- Otros establecimientos o instalaciones asimilables a los mencionados.

3.5. Otras actividades e instalaciones:

- Circuitos en vías públicas o espacios abiertos destinados a competiciones deportivas o prácticas deportivas de uso público.
- Recintos feriales.
- Parques de atracciones.
- Parques zoológicos.
- Otros establecimientos o instalaciones asimilables a los mencionados así como los que por su naturaleza alberguen espectáculos públicos o actividades recreativas que no sean susceptibles de ser incluidos en los apartados anteriores.

4.- Comercio.

- Supermercados e hipermercados.
- Droguerías.
- Farmacias con laboratorio.
- Pajarerías.
- Cerrajerías.
- Reparación de calzado.

5.- Servicios.

- Centros médicos con y sin hospitalización.
- Clínica dental.
- Clínica veterinaria.
- Laboratorios.
- Laboratorio fotográfico no industrial.
- Lavanderías incluidas las no industriales.
- Tintorería, limpieza en seco y planchado, incluidas las no industriales.
- Cementerios.
- Tanatorio con crematorio
- Estaciones de servicio.
- Depósitos para almacenamiento de combustibles líquidos y gaseosos.
- Parking subterráneo.

6.- Talleres artesanos.

7.- Instalaciones de radiocomunicación.

b) Actividades agrarias, alimentarias y pecuarias.

1.- Mataderos y salas de despiece.

2.- Mataderos y salas de despiece de aves.

3.- Fabricación de productos cárnicos.

- Fabricación de embutidos.
- Fabricación de morcillas.
- Elaboración de preparados cárnicos.
- Fabricación de conservas cárnicas.
- Secado de jamones.
- Ahumado, salazonado y adobado de productos cárnicos.
- Fabricación de precocinados a base de carne.
- Elaboración y asado de embuchados.
- Elaboración de otros productos cárnicos.
- Envasado de productos cárnicos.
- Elaboración de tripas.
- Fundido de grasas.
- Almacenamiento frigorífico y congelación de productos cárnicos.
- Fabricación de harinas industriales.

4.- Elaboración y conservación de pescados y productos a base de pescado.

- Fabricación de conservas de pescado.
- Fabricación de salazones de pescado.
- Fabricación de precocinados a base de pescado.
- Manipulación de pescado y marisco.
- Criadero de truchas, manipulación y envasado.

- 5.- Preparación y conservación de patatas.
- 6.- Fabricación de conservas y jugos de frutas y hortalizas.
 - Fabricación de conservas y jugos de frutas y hortalizas.
 - Fabricación de encurtidos.
 - Desechación de productos vegetales.
 - Almacenamiento frigorífico y congelación de productos vegetales.
 - Fabricación de platos precocinados vegetales.
 - Elaboración de frutas secas.
 - Manipulación, lavado y pelado de productos vegetales.
- 7.- Fabricación de aceites y grasas sin refinar.
 - Almazaras.
 - Embotellado de aceite.
 - Fabricación de aceite de orujo.
- 8.- Fabricación de aceites y grasas refinadas.
- 9.- Fabricación de productos lácteos.
 - Pasterización de leche.
 - Envasado de leche certificada.
 - Refrigeración de leche.
 - Fabricación de queso no fundido.
 - Fabricación de helados con leche.
- 10.- Fabricación de productos de molinería.
 - Obtención de gofio en molino.
 - Obtención de pienso en molino.
 - Descascarado.
 - Repelado.
 - Secado de grano.
 - Fabricación de harinas.
 - Fabricación de harinas panificables.
 - Clasificación y selección de cereal.
 - Envasado de harina.
- 11.- Fabricación de almidones y productos amiláceos.
 - Fabricación de fécula de patata.
- 12.- Fabricación de productos para la alimentación de animales de granja.
 - Fabricación de correctores de pienso.
 - Desechación de alfalfa.
 - Fabricación de pienso compuesto.
- 13.- Fabricación de productos para la alimentación de animales de compañía.

- 14.- Fabricación de pan y productos de panadería y pastelería frescos.
 - Fabricación de pan – obradores.
 - Cocción en horno.
 - Fabricación de bollería, pastelería, churros y galletas.
- 15.- Fabricación de galletas y productos de panadería y pastelería de larga duración.
- 16.- Industria del azúcar.
 - Envasado de azúcar.
- 17.- Industria del cacao, chocolate y confitería.
 - Fabricación de cacao y chocolates.
 - Fabricación de turrónes y mazapanes.
 - Fabricación de productos de confitería.
- 18.- Fabricación de pastas alimenticias.
- 19.- Elaboración de café, té e infusiones.
 - Tostado de café.
 - Elaboración de café.
- 20.- Elaboración de otros productos alimenticios.
 - Obtención de aditivos alimentarios.
 - Obtención de extractos naturales.
 - Fabricación de productos aperitivos.
 - Fabricación de patatas fritas.
 - Tostado de frutos secos.
 - Envasado de frutos secos.
 - Elaboración de pizzas.
 - Extracción de miel y cera.
 - Obtención de jalea real y polen.
 - Manipulación de miel y polen.
 - Envasado de miel.
 - Clasificación y selección de huevos.
 - Sopas, extractos y condimentos.
- 21.- Destilación de bebidas alcohólicas.
 - Fabricación de aguardiente.
 - Elaboración de licores.
 - Embotellado de licores.
- 22.- Destilación de alcohol etílico procedente de la fermentación.
 - Fabricación de alcohol.

23.- Elaboración de vinos.

- Elaboración de mosto.
- Elaboración de vino.
- Almacenamiento de vino.
- Embotellado de vino.
- Crianza de vino.
- Envejecimiento de vino.
- Elaboración y embotellado de vinos espumosos cava.
- Elaboración y embotellado de sangría.
- Elaboración y embotellado de vinagre.

24.- Elaboración de sidra y otras bebidas de fermentación a partir de fruta.

25.- Fabricación de cerveza.

26.- Fabricación de malta.

27.- Producción de aguas minerales y otras bebidas.

- Preparación y envasado de aguas minerales naturales.
- Fabricación de zumos y néctares.
- Fabricación de otras bebidas.
- Fabricación de refrescos.

28.- Industria del tabaco.

29.- Fabricación de abonos.

- Fabricación de compost de champiñón.
- Fabricación de compost de subproductos agrícolas.
- Fabricación de abonos orgánicos.

30.- Almacén de abonos y/o fitosanitarios.

31.- Viveros, exposición y venta de jardinería.

32.- Ensayos en campo con especies genéticamente modificadas.

33.- Laboratorio de control y/o investigación.

34.- Comercio al por mayor de frutas, patatas y verduras.

- Manipulación de champiñón, setas y hongos.
- Manipulación de frutos silvestres.
- Manipulación hortofrutícola.
- Clasificación y selección de semillas.
- Clasificación y selección de leguminosas.
- Clasificación y selección de frutos secos.
- Selección y envasado de aceituna.
- Almacenamiento y otras manipulaciones de productos agrícolas.

35.- Comercio al por menor de carne y productos cárnicos.

- Carnicería
- Salchichería
- Charcutería

36.- Actividades pecuarias.

- Explotación de ganado bovino.
- Explotación de ganado ovino y caprino.
- Explotación de ganado porcino.
- Granjas avícolas.
- Granjas cunícolas y otras especies.
- Explotación equina y picaderos.
- Explotación de perros y/o de gatos.
- Silos en granja.
- Piscifactorías.
- Explotaciones apícolas.
- Cultivo de caracoles.
- Otras explotaciones ganaderas no incluidas en las anteriores.

c) Actividades industriales.

1.- Industria textil, de la confección y peletería.

- Preparación e hilado de fibras textiles.
- Fabricación de tejidos textiles.
- Acabado de textiles.
- Fabricación de mantas, tapicerías y similares.
- Almacenamientos.
- Confección de prendas de cuero.
- Confección de prendas de vestir en textiles y accesorios.
- Preparación, teñido y fabricación de pieles de peletería.

2.- Industria del cuero y del calzado.

- Preparación, curtido y acabado del cuero.
- Fabricación de artículos de marroquinería y otros artículos de piel.
- Fabricación de calzado.
- Industria auxiliar del calzado.

3.- Industria de la madera y el corcho.

- Aserrado, cepillado y preparación industrial de la madera.
- Fabricación de chapas, tableros contrachapados, de partículas aglomeradas, de fibras y otros tableros y paneles.
- Fabricación de estructuras de madera y piezas de carpintería y ebanistería para la construcción.
- Fabricación de envases y embalajes de madera.

- Fabricación de productos de corcho, cestería y espartería.
- Fabricación de muebles.
- Carpinterías, ebanisterías y restauración.
- Almacenamientos.

4.- Industria del papel, edición y artes gráficas.

- Fabricación de pasta papelera, papel y cartón.
- Fabricación de artículos de papel y cartón.
- Edición de libros, periódicos, revistas y otras publicaciones.
- Artes gráficas y actividades relacionadas con las mismas.
- Laboratorio fotográfico industrial.
- Almacenamientos.

5.-Industria química.

- Fabricación de productos químicos.
- Fabricación de pesticidas y otros productos agroquímicos.
- Fabricación de pinturas, barnices y otros recubrimientos similares.
- Fabricación de tintas de imprenta.
- Fabricación de productos farmacéuticos.
- Fabricación de jabones, detergentes y otros productos de limpieza.
- Fabricación de perfumes y productos de belleza e higiene.
- Fabricación de otros productos químicos.
- Fabricación de fibras artificiales y sintéticas.
- Almacenamiento de productos químicos.
- Almacenamiento al por mayor de productos de droguería y limpieza.
- Almacenamiento al por mayor de barnices, disolventes y pinturas.

6.- Industria de la transformación del caucho y materias plásticas.

- Fabricación de productos de caucho y materias plásticas.
- Tratamientos superficiales de materiales plásticos.

7.- Industria de otros productos minerales no metálicos.

- Fabricación de vidrio y productos de vidrio.
- Fabricación de productos cerámicos.
- Alfarerías.
- Fabricación de azulejos y baldosas de cerámica.
- Fabricación de ladrillos, tejas y productos de tierras cocidas para la construcción.
- Fabricación de cemento, cal y yeso.
- Fabricación de elementos de cemento, cal y yeso.
- Fabricación de materiales para la construcción.
- Industria de la piedra.
- Instalaciones de corte y manipulación de piedra y mármol.
- Fabricación de otros productos minerales no metálicos.
- Cristalería y manipulado del vidrio.
- Plantas de hormigón.
- Plantas de aglomerado asfáltico.
- Plantas de tratamiento de áridos.

8.- Metalurgia y fabricación de productos metálicos.

- Fabricación de productos básicos de hierro, acero y ferroaleaciones.
- Fabricación de tubos.
- Otras actividades de la transformación del hierro y el acero y producción de ferroaleaciones.
- Producción y primera transformación de metales preciosos y de otros metales no férreos.
- Fundición de metales.
- Carpintería metálica.
- Carpintería de aluminio.
- Fabricación de elementos metálicos para la construcción.
- Fabricación de cisternas, grandes depósitos y contenedores de meta.
- Fabricación de radiadores y calderas.
- Fabricación de generadores de vapor.
- Fabricación de envases.
- Almacenamiento de envases.
- Tratamientos superficiales de productos metálicos.

9.- Industria de la construcción de maquinaria y equipo mecánico.

- Fabricación de máquinas, equipos y material mecánico.
- Fabricación de aparatos domésticos.
- Talleres de maquinaria.
- Talleres de electrodomésticos.

10.- Industria de material y equipo eléctrico, electrónico y óptico.

11.- Fabricación de material de transporte.

- Fabricación de vehículos de motor, remolques y semirremolques.
- Fabricación de otro material de transporte.

12.- Otras industrias manufactureras diversas.

- Fabricación de colchones.
- Fabricación de artículos de joyería, orfebrería, platería y artículos similares.
- Fabricación de instrumentos musicales.
- Fabricación de juguetes.

13.- Venta, mantenimiento y reparación de vehículos de motor, motocicletas y ciclomotores.

- Talleres mecánicos y/o eléctricos.
- Carrocería y pintura.
- Instalaciones para el lavado de vehículos.

14.- Comercio al por mayor de materia primas y productos.

- Comercio al por mayor de materias primas vegetales y de animales vivos.
- Comercio al por mayor de productos alimenticios, bebidas y tabaco.

15.- Instalaciones energéticas.

- Producción de energía hidráulica, térmica, solar o de otro tipo;
- Transporte y distribución de energía eléctrica superior a 13 KV

16.- Gestión y tratamiento de residuos.

- Instalaciones en las que se realizan operaciones de gestión de residuos.
- Depuración de aguas residuales.

